COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.5.2008
COM(2008)243 final

2008/0093 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad y la República Islámica de Mauritania negociaron y rubricaron el 13 de marzo de 2008 un Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

El Protocolo se ha celebrado para un período de cuatro años y entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008 y sustituye al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera, vigente del 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2008 y renovable tácitamente hasta el 31 de julio de 2012.

Para establecer su postura de negociación, la Comisión se ha basado, entre otros elementos, en la evaluación del nivel de utilización del Protocolo anterior. Por ese motivo, el nuevo Protocolo prevé reducir las posibilidades de pesca en relación con el Protocolo vigente del 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2008 y refleja así el descenso de la demanda de la flota europea y los últimos dictámenes científicos. Las posibilidades de pesca se han disminuido un 25 % para la categoría de cefalópodos, de un 10 % a un 50 % para las categorías demersales y un 43 % para la categoría de los pequeños pelágicos. De este modo se reduce el tonelaje total a 250 000 toneladas anuales, en lugar de las 440 000 toneladas al año actuales.

Con este Protocolo, y gracias a un mayor apoyo del sector, se pretende aumentar la integración económica del sector pesquero, fundamentalmente dando un impulso a las inversiones, incluidas las procedentes de empresas europeas, en el sector pesquero mauritano.

Sobre la base de la estrategia sectorial de pesca definida por el nuevo Gobierno de Mauritania, surgido de las elecciones democráticas de marzo de 2007, las prioridades actuales de la política pesquera de Mauritania, de los objetivos de deben cumplirse y de la programación anual y plurianual correspondiente, se determinarán de común acuerdo con el fin de garantizar la gestión sostenible y responsable del sector.

La contrapartida financiera del Protocolo asciende a 86 millones de euros durante el primer año, 76 millones para el segundo año, 73 millones durante el tercero y 70 millones para el cuarto año. De dicha contrapartida financiera, 11 millones de euros se asignarán durante el primer año al apoyo financiero para el establecimiento de una política nacional de pesca, 16 millones durante el segundo año, 18 millones para el tercer año y 20 millones para el cuarto año, de los cuales deberá destinarse una ayuda anual de un millón de euros al Parque Nacional del «Banc d'Arguin» (PNBA).

Las posibilidades de pesca previstas en el Acuerdo se han fijado con arreglo a once categorías. Las condiciones aplicables a cada período de licencias son las siguientes:

– Pesca de crustáceos (excepto langosta): capacidad máxima autorizada de 9 570 t de arqueo bruto (GT).

– Arrastreros y palangreros para merluza negra: capacidad máxima autorizada de 3 240 GT.

– Pesca de especies demersales, no practicada por arrastreros y dirigida a especies distintas de la merluza negra: capacidad máxima autorizada de 1 162 GT.

– Arrastreros de especies demersales para pesca de especies demersales distintas de la merluza negra, los cefalópodos y los crustáceos: capacidad máxima autorizada de 375 GT.

– Pesca de cefalópodos: capacidad máxima autorizada de 13 950 GT para 32 licencias.

– Pesca de langosta y cangrejo: capacidad máxima autorizada de 300 GT para cada categoría.

– Pesca de atún: un máximo de 22 licencias para los cerqueros y de otras 22 para los cañeros y los palangreros.

– Pesca de pequeñas especies pelágicas (arrastreros congeladores de pesca pelágica): 17 licencias.

– Pesca de pequeñas especies pelágicas (buques que no sean congeladores): capacidad máxima autorizada de 15 000 GT.

Los cánones de los armadores se han fijado para cada categoría. Se estima que, en su conjunto, las contribuciones de los armadores abonadas directamente a Mauritania ascienden aproximadamente a 15 000 000 euros anuales.

La Comisión propone, sobre esta base, que el Consejo apruebe la celebración de este nuevo Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania.

Una propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo es objeto de un procedimiento aparte.

2008/0093 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con su artículo 300, apartado 2 y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad y la República Islámica de Mauritania celebraron un Acuerdo de asociación en el sector pesquero. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Reglamento (CE) nº 1801/2006 del Consejo[1] y entró en vigor el 5 de diciembre de 2006.

(2) La Comunidad y la República Islámica de Mauritania han negociado y rubricado un Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012.

(3) Es de interés para la Comunidad aprobar ese Protocolo.

(4) Dicho Protocolo sustituye al Protocolo anterior, aprobado por el Reglamento (CE) nº 1801/2006.

(5) Conviene determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector

[1] DO L 343 de 6.12.2006, p. 1.

pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se distribuirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categoría de pesca	**GT o licencias máximas por período de licencias**	**Estado miembro**	**GT, licencias o límite máximo anual de capturas por Estado miembro**
Categoría 1 Buques de pesca de crustáceos, excepto langosta y cangrejo	9 570 GT	España Italia Portugal	7 313 GT 1 371 GT 886 GT
Categoría 2 Arrastreros y palangreros de fondo para la pesca de merluza negra	3 240 GT	España	3 240 GT
Categoría 3 Buques de pesca de especies demersales, excepto la merluza negra, con artes distintos del arrastre	1 162 GT	España	1 162 GT
Categoría 4 Arrastreros congeladores de especies demersales	375 GT	Grecia	375 GT
Categoría 5 Pesca de cefalópodos	13 950 GT 32 licencias	España Italia Portugal Grecia	24 licencias 4 licencias 1 licencia 3 licencias
Categoría 6 Pesca de langosta	300 GT	Portugal	300 GT
Categoría 7 Atuneros cerqueros congeladores	22 licencias	España Francia	17 licencias 5 licencias
Categoría 8 Atuneros cañeros y palangreros de superficie	22 licencias	España Francia	18 licencias 4 licencias
Categoría 9 Arrastreros congeladores de pesca pelágica	17 licencias para un límite máximo de 250 000 toneladas		
Categoría 10 Pesca de cangrejo	300 GT	España	300 GT
Categoría 11 Buques de pesca pelágica en fresco	15 000 GT mensuales de media anual		

2. En aplicación de las disposiciones del Protocolo, las posibilidades de pesca no utilizadas de la categoría 11 (buques de pesca pelágica en fresco) podrán ser

utilizadas por la categoría 9 (arrastreros congeladores de pesca pelágica) hasta un máximo de 20 licencias por mes.

3. En lo que respecta a la categoría 9 (arrastreros congeladores de pesca pelágica), la Comisión, tras la recepción de un plan de pesca anual elaborado por los Estados miembros en el que se especifiquen las solicitudes por buque, transmitirá las solicitudes de licencias a las autoridades mauritanas, informará a éstas de su intención de utilizar o de no utilizar la cuota suplementaria de 50 000 toneladas por encima del tonelaje de referencia de 250 000 toneladas y, en su caso, solicitará a dichas autoridades que aumenten la cuota suplementaria en 50 000 toneladas. El plan de pesca anual precisará con respecto a cada buque los meses de actividad y las capturas estimadas por cada mes de actividad. Durante el primer año de aplicación del Protocolo, los planes de pesca se enviarán a la Comisión el 15 de octubre de 2008, a más tardar. A partir del año 2009, dichos planes se enviarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de enero de cada año.

 En caso de que las solicitudes de licencias correspondientes a la categoría 9 (arrastreros congeladores de pesca pelágica) rebasen el número máximo autorizado por período de referencia, la Comisión transmitirá prioritariamente a las autoridades mauritanas las solicitudes de los buques que más hayan utilizado las licencias durante los seis meses anteriores a la presentación de dichas solicitudes.

4. En lo que respecta a la categoría 11 (buques de pesca pelágica en fresco), la Comisión transmitirá a las autoridades mauritanas las solicitudes de licencias después de haber recibido un plan de pesca anual enviado por los Estados miembros y en el que se especifiquen las solicitudes por buque. Dicho plan se enviará a la Comisión a más tardar el 1 de diciembre del año anterior y en él se indicará el número de GT previstas para cada mes de actividad.

 Si la media anual de solicitudes es superior a 15 000 GT mensuales, la asignación se realizará conforme a los planes de pesca a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 3

1. La gestión de las posibilidades de pesca se efectuará de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común[2].

2. En caso de que las solicitudes de licencias de los Estados miembros mencionados en el artículo 2 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

[2] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

Artículo 4

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del presente Acuerdo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca mauritana con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar[3].

Artículo 5

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

[3] DO L 73 de 15.3.2001, p.8.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012

Artículo 1
Período de aplicación y posibilidades de pesca

1. En el cuadro adjunto al presente Protocolo se fijan las posibilidades de pesca concedidas en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo, aplicables a partir del 1 de agosto de 2008 y durante un período de cuatro años. Estas posibilidades forman parte del esfuerzo pesquero global establecido en el anexo III, que ha sido determinado por las autoridades mauritanas sobre la base de los dictámenes científicos disponibles y que se actualiza periódicamente.

2. El apartado 1 se aplicará a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo.

3. De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo, los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea únicamente podrán faenar en las zonas de pesca mauritanas si están en posesión de una licencia de pesca expedida al amparo del presente Protocolo y según las disposiciones que figuran en los anexos del mismo.

Artículo 2
Contrapartida financiera - Modalidades de pago

1. La contrapartida financiera a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo ascenderá a 86 millones de euros durante el primer año, 76 millones de euros para el segundo año, 73 millones de euros durante el tercero y 70 millones de euros para el cuarto año[4]. De estos importes, Mauritania asignará 11 millones de euros durante el primer año, 16 millones de euros durante el segundo año, 18 millones de euros para el tercer año y 20 millones de euros para el cuarto año a la ayuda financiera para el establecimiento de una política nacional de pesca, según se prevé en el artículo 7, apartado 1, letra b), del Acuerdo, de los cuales deberá destinarse una ayuda anual de un millón de euros al Parque Nacional del «Banc d'Arguin» (PNBA).

[4] A este importe hay que añadir las contribuciones adeudadas por los armadores, previstas en el capítulo III del anexo 1, que Mauritania percibe directamente en la cuenta indicada en el capítulo IV del anexo 1 y cuya cuantía se estima en 15 millones de euros anuales.
Además, a reserva de su firma, el Documento de Estrategia Nacional y Programa Indicativo Nacional del 10º FED (Fondo Europeo de Desarrollo) para Mauritania incluye, entre otras cosas, previsiones de ayuda presupuestaria de 40 millones de euros a lo largo de tres años a partir de 2009 si las condiciones necesarias lo permiten. Sobre la base de unos resultados globales positivos en el momento de la revisión intermedia del 10º FED en 2010, incluida la política del sector pesquero, podrá contemplarse la posibilidad de modificar al alza la dotación programable del 10º FED.

2. En caso de rebasamiento del tonelaje global de 250 000 toneladas anuales en la categoría 9 (pelágicos), la Parte comunitaria abonará una contribución complementaria de 40 euros por tonelada capturada.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del presente Protocolo.

4. El primer año, la Comunidad abonará la contrapartida financiera a más tardar el 31 de agosto de 2008 y, en los años siguientes, a más tardar el 1 de agosto de cada año.

5. La contrapartida financiera se abonará en una cuenta única del Tesoro de la República Islámica de Mauritania abierta en el Banco Central de Mauritania, cuyas referencias serán comunicadas por el Ministerio.

6. A reserva de las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo, la asignación presupuestaria de esta contrapartida y de la ayuda al PNBA se decidirá con arreglo a la Ley de presupuestos de Mauritania y, en consecuencia, será competencia exclusiva del Estado mauritano.

Artículo 3
Cooperación científica

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las zonas de pesca mauritanas de acuerdo con los principios de gestión sostenible.

2. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, las Partes cooperarán para profundizar en determinadas cuestiones relativas a la evolución de la situación de los recursos en las zonas de pesca mauritanas; a tal fin, se acuerda celebrar al menos una reunión anual del comité científico conjunto, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo. A petición de una de las Partes y en caso de necesidad manifestada en el marco del presente Protocolo, podrán asimismo convocarse otras reuniones del comité científico conjunto.

3. Basándose en los resultados de los trabajos del comité científico conjunto y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, ambas Partes se consultarán en la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo para adoptar, en caso necesario y de manera concertada, medidas destinadas a realizar una gestión sostenible de los recursos pesqueros.

4. El mandato del comité científico conjunto abarcará en particular las siguientes actividades:

 (a) elaboración de un informe científico anual sobre las pesquerías objeto del presente Acuerdo;

 (b) concepción y ejecución de un programa anual sobre cuestiones científicas específicas que contribuya a una mejor comprensión de la situación de los recursos y la evolución de los ecosistemas;

(c) estudio, según un procedimiento aprobado por consenso dentro del comité, de las cuestiones científicas que se planteen a lo largo del período de ejecución del presente Acuerdo;

(d) realización, entre otras actividades y en caso de que se estime necesario, de campañas de pesca experimental a fin de determinar las posibilidades de pesca y las opciones de explotación que garanticen la conservación de los recursos y de sus ecosistemas.

Artículo 4
Revisión de las posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 del presente Protocolo podrán aumentarse de común acuerdo en la medida en que, según las conclusiones del comité científico conjunto mencionado en el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo, tal aumento no ponga en peligro la gestión sostenible de los recursos mauritanos. En tal caso, la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo se aumentará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe total de la contrapartida financiera abonado por la Comunidad Europea no podrá exceder del doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo y deberá ser proporcional al incremento de las posibilidades de pesca.

2. Por el contrario, en caso de que las Partes acuerden aprobar medidas contempladas en el artículo 3, apartado 3, del presente Protocolo que supongan una reducción de las posibilidades de pesca previstas en su artículo 1, la contrapartida financiera se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo, la Comunidad Europea podría suspender el pago de la contrapartida financiera en caso de que no pueda explotarse ninguna de las posibilidades de pesca previstas en el presente Protocolo.

3. La distribución de las posibilidades de pesca entre las distintas categorías de buques también podrá revisarse de mutuo acuerdo entre las Partes, a condición de que se observe toda recomendación eventualmente efectuada por el comité científico conjunto sobre la gestión de las poblaciones que puedan verse afectadas por tal redistribución. Cuando la redistribución de las posibilidades de pesca así lo justifique, las Partes acordarán el ajuste correspondiente de la contrapartida financiera.

4. Las revisiones de las posibilidades de pesca contempladas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores se decidirán de mutuo acuerdo entre ambas Partes dentro de la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 5
Pesca exploratoria

1. Las Partes podrán llevar a cabo campañas de pesca exploratoria en las zonas de pesca mauritanas, previo dictamen del comité científico conjunto previsto en el artículo 4 del Acuerdo. A tal fin, celebrarán consultas a petición de una de las Partes y

determinarán, caso por caso, los nuevos recursos, condiciones y demás parámetros pertinentes.

2. Las autorizaciones de pesca exploratoria se concederán por un período de prueba de seis meses como máximo y conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 6, apartado 2, del Acuerdo. Estarán sujetas al pago de un canon.

3. Si las Partes llegan a la conclusión de que el resultado de las campañas exploratorias ha sido positivo, quedando garantizadas la preservación de los ecosistemas y la conservación de los recursos biológicos marinos, podrían atribuirse, de conformidad con el procedimiento de concertación previsto en el artículo 4 del presente Protocolo, nuevas posibilidades de pesca a los buques comunitarios hasta la expiración del Protocolo y en función del esfuerzo que pueda autorizarse. La contrapartida financiera se incrementará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.

4. La pesca exploratoria se llevará a cabo en estrecha colaboración con el «Institut Mauritanien de Recherches Océanographiques et des Pêches» (IMROP). A tal efecto, el IMROP decidirá la composición del equipo de investigadores y observadores que deban embarcarse, cuyos gastos correrán a cargo del armador. Los datos obtenidos en la pesca exploratoria serán objeto de un informe del IMROP que se transmitirá al Ministerio.

5. Las capturas que se realicen con ocasión de la pesca exploratoria serán propiedad del armador. Queda prohibida la captura de especies que no se ajusten a la talla reglamentaria y de especies cuya pesca, conservación a bordo y comercialización no estén autorizadas por la normativa mauritana.

6. Salvo disposición en contrario decidida de mutuo acuerdo entre las Partes, los buques en régimen de pesca exploratoria desembarcarán todas sus capturas en Mauritania.

Artículo 6

Contribución del Acuerdo de asociación al establecimiento de la política del sector pesquero en Mauritania

1. La ayuda financiera a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), del Acuerdo ascenderá a 11 millones de euros durante el primer año, 16 millones de euros para el segundo año, 18 millones de euros durante el tercero y 20 millones de euros para el cuarto año, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo. Esta ayuda financiera contribuirá al desarrollo y la aplicación de la Estrategia Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Pesquero de Mauritania, con vistas al establecimiento de una pesca sostenible y responsable en sus aguas en armonía con los objetivos estratégicos de conservación de los recursos pesqueros y de una mejor integración del sector en la economía nacional, así como, en particular, en lo que concierne a los ámbitos de intervención enunciados en el apartado 3 siguiente y cuya lista de indicadores figura en el anexo IV, y asimismo un apoyo al PNBA.

2. La gestión del importe correspondiente a la ayuda financiera contemplada en el apartado 1 anterior será responsabilidad de Mauritania y se basará en la determinación por las Partes, de mutuo acuerdo, de los objetivos que deben

alcanzarse, de la programación necesaria al efecto y de los indicadores que permitan evaluar la realización de dichos objetivos.

3. Sin perjuicio de los objetivos determinados por ambas Partes y de conformidad con las prioridades de la Estrategia Nacional de Desarrollo Sostenible del Sector Pesquero de Mauritania, así como para garantizar la gestión sostenible y responsable de los recursos y para fomentar el desarrollo del sector, las Partes acuerdan prestar especial atención:

en lo que respecta a la ordenación de la actividad pesquera y optimización de la renta, a los objetivos siguientes:

– aplicación de planes de ordenación de las pesquerías (pulpo, camarones, etc.);

– refuerzo de la investigación pesquera y oceanográfica;

– refuerzo de la vigilancia;

– control y ajuste de la capacidad;

– desarrollo de nuevas pesquerías (sardinas, anchoas, etc.);

en relación con el incremento de las consecuencias económicas y sociales para el sector, a los objetivos siguientes:

– desarrollo de las infraestructuras y de los servicios portuarios;

– adaptación a las normas y fomento de la calidad, en particular en lo que respecta a la mejora de las condiciones sanitarias de producción de los productos de la pesca y el aumento de la capacidad de control de las autoridades mauritanas competentes;

– estímulos a la inversión privada en el sector, fundamentalmente a través de la adaptación y modernización de los dispositivos de producción, el fomento de los factores de competitividad global y de las ventajas comparativas;

– desarrollo de la pesca marítima artesanal, de la pesca continental y de la acuicultura;

con respecto a la protección del medio ambiente marino, los hábitats y el litoral, a los objetivos siguientes:

– conservación del medio ambiente marino y de los hábitats acuáticos;

– incremento de la capacidad de diagnóstico y de lucha contra la contaminación marina;

en el aspecto de la reforma del marco jurídico e institucional, a los objetivos siguientes:

– refuerzo de la capacidad institucional del Ministerio de Pesca y de las estructuras dependientes de él;

– mejora del marco jurídico al que pertenecen las actividades pesqueras y del medio institucional del sector.

Artículo 7

Disposiciones de aplicación del apoyo a la política del sector pesquero de Mauritania

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del presente Protocolo, la Comunidad Europea y el Ministerio se concertarán, dentro de la comisión mixta prevista en el artículo 10 de Acuerdo, sobre la base de las orientaciones indicadas en el anexo IV y desde el momento de la entrada en vigor del Protocolo, acerca de lo siguiente:

 a) las orientaciones anuales y plurianuales para la aplicación de las prioridades de la política pesquera mauritana definidas en el artículo 6 anterior, con vistas al establecimiento de una pesca sostenible y responsable, en particular las mencionadas el artículo 6, apartado 3, del presente Protocolo;

 b) los objetivos anuales y plurianuales que deban alcanzarse, así como los criterios y los indicadores que se utilizarán para evaluar los resultados obtenidos, con carácter anual.

2. Cualquier modificación de las orientaciones, los objetivos y los criterios e indicadores de evaluación será aprobada por ambas Partes en la comisión mixta.

3. En consonancia con las orientaciones y los objetivos establecidos y aplicados en el Protocolo de 2006-2008, vigente hasta el 31 de julio de 2008, cada año civil se comunicará a la Comunidad Europea, a más tardar el 1 de marzo, una programación plurianual del apoyo sectorial del presente Protocolo.

 El primer año de aplicación del presente Protocolo, Mauritania comunicará a la Comunidad Europea, a más tardar el 1 de marzo, la programación plurianual y la asignación anual que haya realizado del apoyo sectorial previsto en el artículo 6, apartado 1, del presente Protocolo en el momento en que se aprueben en la comisión mixta las orientaciones, los objetivos y los criterios e indicadores de evaluación.

 El apoyo sectorial será objeto de una revisión intermedia conjunta sobre la realización de los indicadores de resultados del año civil en curso durante el mes de junio y de una revisión final conjunta sobre la realización de dichos indicadores de resultados en el mes de enero del año siguiente. Además, la Parte mauritana comunicará, a más tardar el 30 de octubre de cada año, la asignación presupuestaria sectorial prevista en la Ley de presupuestos del año siguiente.

4. Para preparar las mencionadas revisiones conjuntas, el Ministerio transmitirá a la Comisión, a más tardar un mes antes de que tenga lugar la revisión conjunta intermedia y la revisión conjunta final, un informe provisional y un informe final anual, respectivamente, sobre la aplicación de los resultados obtenidos, así como sobre posibles dificultades observadas y sobre las medidas de corrección y de recuperación propuestas.

La Comisión se reserva el derecho de solicitar a las autoridades mauritanas cualquier información complementaria sobre estos resultados para entablar consultas con dichas autoridades en el marco de la comisión mixta contemplada en artículo 10 del Acuerdo a fin de adoptar medidas correctoras que permitan alcanzar los objetivos establecidos.

Artículo 8

Integración económica de los agentes económicos comunitarios en el sector pesquero de Mauritania

1. Ambas Partes se comprometen a fomentar la integración económica de los agentes económicos comunitarios en el conjunto del sector pesquero de Mauritania. En este contexto, ambas Partes efectuarán de común acuerdo evaluaciones objetivas de las limitaciones relacionadas con la inversión privada en el sector pesquero de Mauritania, durante el año 2008, con objeto de definir orientaciones que puedan fomentar la inversión, teniendo en cuenta el desarrollo de las infraestructuras de desembarque, la adaptación a las normas y la modernización de los instrumentos de producción y el impulso a las vías de comercialización de los productos de la pesca, así como las medidas de mejora del marco jurídico e institucional del sector y de su competitividad.

2. Ambas Partes convienen en la creación de un grupo conjunto de reflexión para examinar periódicamente las cuestiones relacionadas con el fomento de la inversión privada en el sector pesquero mauritano, en particular en lo que respecta a facilitar la implantación de empresas privadas europeas, empresas mixtas entre agentes económicos mauritanos y europeos y fórmulas adecuadas de asociación entre el sector público y el privado. Este grupo de reflexión podrá definir un plan de acción específico anual y seguir de común acuerdo su aplicación, sobre todo en el marco de la contribución del Acuerdo de asociación al establecimiento de la política del sector pesquero en Mauritania.

3. Ambas Partes decidirán asimismo la instauración de un encuentro anual, dentro de un foro destinado al fomento de la asociación privada en el sector pesquero de Mauritania. Este foro anual, al que estarán invitados los agentes económicos europeos y mauritanos del sector privado, se celebrará en Mauritania.

4. Con objeto de desarrollar, en particular, el sector de los productos frescos, Mauritania concederá, a modo de incentivo, a los agentes económicos comunitarios que efectúen desembarques en puertos mauritanos (sobre todo para la venta a las industrias locales, para su valorización en Mauritania por parte de estos agentes económicos o para el transporte por vía terrestre de las capturas realizadas en las zonas de pesca mauritanas) una reducción del importe de los cánones, de conformidad con las disposiciones del anexo I del presente Protocolo y la normativa mauritana en la materia.

Artículo 9
Litigios — Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. Cualquier litigio entre las Partes sobre la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo y sus anexos o sobre su aplicación deberá ser objeto de consultas entre las Partes dentro de la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo, convocada en sesión extraordinaria si fuere necesario.

2. La aplicación del Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes cuando el litigio que oponga a ambas Partes se considere grave y las consultas realizadas en la comisión mixta de conformidad con el apartado 1 anterior no permitan encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores en relación con el procedimiento de suspensión, la Comunidad se reserva el derecho de suspender de manera inmediata la aplicación del Protocolo en caso de que Mauritania incumpla los compromisos adquiridos en relación con la aplicación de su política del sector pesquero. Tal suspensión se notificará sin demora a las autoridades mauritanas.

5. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 10
Suspensión de la aplicación del Protocolo por impago

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de presente Protocolo, si la Comunidad Europea no efectuara los pagos previstos en su artículo 2, podría suspenderse la aplicación del Protocolo en las siguientes condiciones:

a) El Ministerio remitirá una notificación a la Comisión Europea para comunicar la ausencia de pago; ésta realizará las comprobaciones oportunas y, en su caso, efectuará el pago en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

b) En caso de que no se produzca el pago ni se facilite una justificación apropiada de la ausencia de pago en el plazo previsto en la letra a) anterior, las autoridades competentes de Mauritania tendrán derecho a suspender la aplicación del presente Protocolo. Informarán de ello sin demora a la Comisión Europea.

c) La aplicación del presente Protocolo se reanudará tan pronto como se realicen los pagos en cuestión.

Artículo 11
Disposiciones de la legislación nacional aplicables

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, las actividades de los buques que faenen al amparo del presente Protocolo y de sus anexos, en particular, el desembarque, el transbordo, la utilización de servicios portuarios, la compra de suministros, o cualquier otra actividad, estarán reguladas por las leyes aplicables en Mauritania.

Artículo 12
Duración

El presente Protocolo y sus anexos se aplicarán por un período de cuatro años a partir del 1 de agosto de 2008, salvo denuncia de conformidad con el artículo 13.

Artículo 13
Denuncia

1. En caso de denuncia de Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia entraría en vigor.

2. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior abrirá consultas entre las Partes.

Artículo 14
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo y sus anexos entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. Serán aplicables a partir del 1 de agosto de 2008, en sustitución del Protocolo y de sus anexos que cubren el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2008.

Cuadro de las posibilidades de pesca

Tipo de pesca											
	CRUSTÁCEOS			PESCA DEMERSAL			CEFALÓPODOS	PESCA PELÁGICA			
	Categoría 1: Crustáceos excepto langosta y cangrejo	Categoría 10: Cangrejo	Categoría 6: langosta	Categoría 2: Arrastreros y palangreros de merluza negra	Categoría 3: Especies demersales, excepto la merluza negra, con artes distintos del arrastre	Categoría 4: Arrastreros demersales distintos de la merluza negra	Categoría 5: Cefalópodos	Categoría 7: Atuneros cerqueros	Categoría 8: atuneros cañeros y palangreros de superficie	Categoría 9: Arrastreros congeladores de pesca (1)	Categoría 11: Buques de pesca pelágica en fresco (1)
GT máximo por período de licencias	9 570 GT	300 GT	300 GT	3 240 GT	1 162 GT	375 GT	13 950 GT 32 buques	22 buques	22 buques	17 licencias	15 000 GT mensuales de media anual

(1) Las posibilidades de pesca no utilizadas de la categoría 11 podrán ser utilizadas por la categoría 9 hasta un máximo de 20 licencias al mes.

CATEGORÍA DE PESCA 1: BUQUES DE PESCA DE CRUSTÁCEOS, EXCEPTO LANGOSTA Y CANGREJO

1. Zona de pesca

i) Al norte del paralelo 19° 21,00" N, fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 40,00'	N	17° 07,50'	O
20° 05,00'	N	17° 07,50'	O
19° 35,50'	N	16° 47,00'	O
19° 28,00'	N	16° 45,00'	O
19° 21,00'	N	16° 45,00'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 21,00' N, al oeste de la línea de las 6 millas (véase la referencia de las coordenadas en el apéndice 6 del anexo II).

Cuando se apruebe el plan de gestión del camarón, las Partes podrán revisar de común acuerdo la presente división en zonas.

2. Arte autorizado

Red de arrastre de camarón y otros artes selectivos.

Las Partes realizarán pruebas técnicas para determinar los dispositivos de selectividad y, en particular: i) las rejillas de selectividad para los artes de arrastre, ii) los artes selectivos distintos del arte de arrastre. La implantación de estos artes selectivos deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 2009, tras la evaluación científica, técnica y económica de los resultados de las citadas pruebas.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre. Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre. Se autoriza el uso de parpallas de protección, de acuerdo con el artículo 24 del código de pesca de Mauritania.

3. Malla mínima autorizada

50 mm

4. Descanso biológico

Dos (2) períodos de dos (2) meses: mayo-junio y septiembre-octubre.

Las Partes podrán decidir, de común acuerdo en el marco de la comisión mixta, la posibilidad de ajustar, aumentar o disminuir la duración de los períodos de descanso biológico, así como la fijación de zonas de veda espacial y temporal para proteger las zonas de reproducción y de concentración de juveniles.

5. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			9 570 GT	9 570 GT	9 570 GT	9 570 GT
Cánones anuales en euros por GT			291	303	315	315

7. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 2: ARRASTREROS (1) Y PALANGREROS DE FONDO DE MERLUZA NEGRA

1. Zona de pesca

1.1 Al norte del paralelo 19° 15,60' N, al oeste d.e la línea que une los siguientes puntos:

i)	20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
	20° 36,00'	N	17° 11,00'	O
	20° 36,00'	N	17° 36,00'	O
	20° 03,00'	N	17° 36,00'	O
	19° 45,70'	N	17° 03,00'	O
	19° 29,00'	N	16° 51,50'	O
	19° 15,60'	N	16° 51,50'	O
	19° 15,60'	N	16° 49,60'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 15,60' N, hasta el paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 18 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur del paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 12 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

1.2 La división en zonas durante los períodos de descanso biológico de la pesca de cefalópodos es la siguiente:

i) Entre el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris, la zona de exclusión queda delimitada por los puntos siguientes:

20° 46,00'	N	17° 03,00'	O
20° 46,00'	N	17° 47,00'	O
20° 03,00'	N	17° 47,00'	O
19° 47,00'	N	17° 14,00'	O
19° 21,00'	N	16° 55,00'	O
19° 15,60'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 49,60'	O

ii) Al sur del Cabo de Timiris (al sur del paralelo 19° 15,60' N) y hasta Nuakchot (17° 50,00' N), la zona de exclusión es la línea de las 18 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur de Nuakchot (al sur del paralelo 17° 50,00' N), la zona de exclusión es la línea de las 12 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

- Palangre de fondo
- Arrastre de fondo para merluza

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada

70 mm en la red de arrastre.

4. Descanso biológico

Las Partes acordarán, dentro de la comisión mixta y basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y aprobados por el comité científico conjunto, el período más adecuado para el descanso biológico.

5. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			3 240 GT	3 240 GT	3 240 GT	3 240 GT
Cánones anuales en euros por GT			148	153	159	159

7. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.
(1) Queda excluido de esta categoría todo tipo de arrastrero congelador.
Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 3: BUQUES DE PESCA DE ESPECIES DEMERSALES, EXCEPTO LA MERLUZA NEGRA, CON ARTES DISTINTOS DEL ARRASTRE

1. Zona de pesca

1.1 i) Al norte del paralelo 19° 48,50' N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

ii) Al sur del paralelo 19° 48,50' N y hasta el paralelo 19° 21,00' N, al oeste del meridiano 16° 45,00' O.

iii) Al sur del paralelo 19° 21,00' N, a partir de 3 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

1.2 La división en zonas durante los períodos de descanso biológico de la pesca de cefalópodos es la siguiente:

i) Entre el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris:

20° 46,00'	N	17° 03,00'	O
20° 46,00'	N	17° 47,00'	O
20° 03,00'	N	17° 47,00'	O
19° 47,00'	N	17° 14,00'	O
19° 21,00'	N	16° 55,00'	O
19° 15,60'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 49,60'	O

ii) Al sur del Cabo de Timiris (al sur del paralelo 19° 15,60' N) y hasta Nuakchot (17° 50,00' N), la zona de exclusión es la línea de las 3 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur de Nuakchot (al sur del paralelo 17° 50,00' N), la zona de exclusión es la línea de las 3 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

– Palangre.

– Red de enmalle fija cuyas características son una caída máxima de 7 m y una longitud máxima de 100 m. De conformidad con la legislación mauritana, están prohibidas las redes de enmalle fabricadas a partir de monofilamento de poliamida.

– Caña.

– Nasas.

– Red de cerco para la pesca de cebo.

3. Malla mínima autorizada

120 mm en la red de enmalle.

20 mm en la red para la pesca con cebo vivo.

4. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

5. Arqueo autorizado

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			1 162 GT	1 162 GT	1 162 GT	1 162 GT
Cánones anuales en euros por GT			254	264	274	274

6. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

Al solicitarse la licencia deberá notificarse el arte de pesca que se vaya a utilizar.

La red de cerco sólo se utilizará para la pesca de cebos que vayan a utilizarse para la pesca con caña o con nasas.

La utilización de las nasas está autorizada para un máximo de 7 buques de un arqueo individual inferior a 135 GT. Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.
Las Partes acordarán, dentro de la comisión mixta y basándose en los mejores dictámenes científicos disponibles y aprobados por el comité científico conjunto, el período más adecuado para el descanso biológico.

CATEGORÍA DE PESCA 4: ARRASTREROS CONGELADORES DE ESPECIES DEMERSALES

1. Zona de pesca

1.1 i) Al norte del paralelo 19°15,60' N, al oeste de la línea que une los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 36,00'	N	17° 11,00'	O
20° 36,00'	N	17° 36,00'	O
20° 03,00'	N	17° 36,00'	O
19° 45,70'	N	17° 03,00'	O
19° 29,00'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 49,60'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 15,60' N, hasta el paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 18 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur del paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 12 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

– Red de arrastre.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada

70 mm

4. Descanso biológico

Dos (2) períodos de dos (2) meses: mayo-junio y septiembre-octubre.

Las Partes podrán decidir, de común acuerdo en el marco de la comisión mixta, la posibilidad de ajustar, aumentar o disminuir la duración de los períodos de descanso biológico, así como la fijación de zonas de veda espacial y temporal para proteger las zonas de reproducción y de concentración de juveniles.

5. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			375 GT	375 GT	375 GT	375 GT
Cánones anuales en euros por GT			156	163	169	169

7. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 5: BUQUES DE PESCA DE CEFALÓPODOS

1. Zona de pesca

Al norte del paralelo 19° 15,60' N, fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 40,00'	N	17° 07,50'	O
19° 57,00'	N	17° 07,50'	O
19° 28,20'	N	16° 48,00'	O
19° 18,50'	N	16° 48,00'	O
19° 18,50'	N	16° 40,50'	O
19° 15,60'	N	16° 38,00'	O

Al sur del paralelo 19° 15,60' N, hasta el paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 9 millas, medidas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

Al sur del paralelo 17° 50,00' N, al oeste de las 6 millas, medidas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

Arrastre de fondo.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada

70 mm

4. Descanso biológico

Dos (2) períodos de dos (2) meses: mayo-junio y septiembre-octubre.

Las Partes podrán decidir, de común acuerdo en el marco de la comisión mixta y sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, la posibilidad de ajustar, aumentar o disminuir la duración de los períodos de descanso biológico, así como la fijación de zonas de veda espacial y temporal para proteger las zonas de reproducción y de concentración de juveniles.

5. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			13 950 GT	13 950 GT	13 950 GT	13 950 GT
Cánones anuales en euros por GT			349	363	377	377

7. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 6: BUQUES DE PESCA DE LANGOSTA

1. Zona de pesca
1.1 Al norte de 19° 21,00' N: 20 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris 1.2 Al sur de 19° 21,00' N: 15 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.
2. Arte autorizado
Nasa.
3. Malla mínima autorizada
Paño de red de 60 mm.
4. Descanso biológico
Dos (2) períodos de dos (2) meses: mayo-junio y septiembre-octubre. Las Partes podrán decidir, de común acuerdo en el marco de la comisión mixta, la posibilidad de ajustar, aumentar o disminuir la duración de los períodos de descanso biológico.
5. Capturas accesorias y tallas mínimas
De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas. Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			300 GT	300 GT	300 GT	300 GT
Cánones anuales en euros por GT			283	294	305	305

7. Observaciones
Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo. Se fomentarán los desembarques con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 7: ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES

1. Zona de pesca
1.1 Al norte de 19° 21,00’ N: 30 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris. 1.2 Al sur de 19° 21,00’ N: 30 millas, medidas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.
2. Arte autorizado
Red de cerco
3. Malla mínima autorizada
Normas recomendadas por la CICAA.
4. Capturas accesorias y tallas mínimas
De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas. Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

5. Arqueo autorizado/Cánones					
Canon por tonelada capturada	35 €				
Número de buques autorizados para pescar	22				
Anticipo en euros por buque y año	1 750 €				

6. Observaciones
Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo. Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 8: ATUNEROS CAÑEROS Y PALANGREROS DE SUPERFICIE

1. Zona de pesca

Para los palangreros de superficie, se aplicará la misma división en zonas que para los atuneros cerqueros de la categoría 7.

Para los atuneros cañeros, se aplicará la siguiente división en zonas:

1.1 Al norte de 19° 21,00' N: 15 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

1.2 Al sur de 19° 21,00' N: 12 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

Zona de pesca autorizada para la pesca con cebo vivo:

- Al norte del paralelo 19° 48,50' N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

- Al sur del paralelo 19° 48,50' N y hasta el paralelo 19° 21,00' N, al oeste del meridiano 16° 45,00' O.

- Al sur del paralelo 19° 21,00' N, a partir de 3 millas cuyas coordenadas se calculan sobre la base de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

Caña y palangre de superficie.

3. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

4. Arqueo autorizado/Cánones

Número de buques autorizados para pescar	22				
Cañeros – canon por tonelada capturada	25 €				
Palangreros - canon por tonelada capturada	35 €				
Anticipo en euros por buque y año	2 500 € para los cañeros 3 500 € para los palangreros				

5. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

1) Malla mínima autorizada para la pesca con cebo vivo: 16 mm. La pesca con cebo podrá realizarse un número limitado de días al mes que será determinado por la comisión mixta. El comienzo y el fin de esa actividad deberán comunicarse al servicio de vigilancia.

2) En cumplimiento de las recomendaciones de la CICAA y de la FAO en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

3) Deberán respetarse las recomendaciones 04-10 y 05-05 de la CICAA sobre la conservación de los tiburones capturados en las pesquerías gestionadas por este organismo.

4) Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

5) Las Partes determinarán de común acuerdo las correspondientes disposiciones prácticas a fin de permitir a esta categoría pescar o recolectar el cebo vivo necesario para la actividad de los buques. Cuando estas actividades se desarrollen en zonas sensibles o con artes no convencionales, dichas disposiciones se fijarán sobre la base de las recomendaciones del IMROP y en concertación con el servicio de vigilancia.

CATEGORÍA DE PESCA 9: ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA PELÁGICA

1. Zona de pesca

i) Al norte del paralelo 19° 21,00' N: fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 36,00'	N	17° 11,00'	O
20° 36,00'	N	17° 24,10'	O
19° 57,00'	N	17° 24,10'	O
19° 45,70'	N	17° 03,00'	O
19° 29,00'	N	16° 51,50'	O
19° 21,00'	N	16° 45,00'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 21,00' N, hasta el paralelo 17º 50,00' N, a 13 millas a partir de la línea de las 6 millas,

cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur del paralelo 17° 50,00' N, hasta el paralelo 16° 04,00' N, a 12 millas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

Red de arrastre pelágico.

El copo de la red de arrastre pelágico o semipelágico podrá reforzarse con un paño de red con malla mínima estirada de 400 mm y con estrobos que guarden entre sí una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m), excepto el estrobo de atrás del arte, que no podrá estar situado a menos de 2 m del dispositivo de escape del copo. Queda prohibido reforzar o colocar ningún tipo de doble paño en el copo y el arte de arrastre deberá utilizarse exclusivamente para la pesca dirigida a las especies de pelágicos pequeños autorizadas.

3. Malla mínima autorizada

40 mm

4. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

Véase el capítulo V, punto 5, y el apéndice 7 del anexo I en lo que respecta a los factores de conversión de las especies de pelágicos pequeños.

5. Arqueo autorizado/Cánones

Número de buques autorizados para pescar simultáneamente 17

Cánones mensuales en euros por GT	2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Buques de arqueo (GT) igual o inferior a 5 000 GT	8,2	8,3	8,4	8,5
Buques de arqueo (GT) igual a 5 000 GT pero inferior a 7 000 GT	7,2	7,3	7,4	7,5
Buques de arqueo (GT) igual a 7 000 GT pero inferior a 9 500 GT	6,2	6,3	6,4	6,5

El total de capturas autorizadas por parte de la flota de arrastreros congeladores bajo el régimen de licencias arriba descrito queda limitado a 250 000 toneladas anuales, con la posibilidad, no obstante, de rebasar dicha cuota con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo y sus anexos.

6. Observaciones

Las posibilidades de pesca no utilizadas de la categoría 11 podrán ser utilizadas por la categoría 9 hasta un máximo de 20

licencias al mes. Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.
Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 10: BUQUES DE PESCA DE CANGREJO

1. Zona de pesca

i) Al norte del paralelo 19° 15,60' N, al oeste de la línea que une los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 36,00'	N	17° 11,00'	O
20° 36,00'	N	17° 36,00'	O
20° 03,00'	N	17° 36,00'	O
19° 45,70'	N	17° 03,00'	O
19° 29,00'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 51,50'	O
19° 15,60'	N	16° 49,60'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 15,60' N, hasta el paralelo 17° 50,00' N, al oeste de la línea de las 18 millas medida a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur del paralelo 17° 50' N, al oeste de la línea de las 12 millas medida a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

Nasa para cangrejo.

3. Malla mínima autorizada

Paño de red de 60 mm.

4. Descanso biológico

Dos (2) períodos de dos (2) meses: mayo-junio y septiembre-octubre.

Las Partes podrán decidir, de común acuerdo en el marco de la comisión mixta y sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, la posibilidad de ajustar, aumentar o disminuir la duración de los períodos de descanso biológico, así como la fijación de zonas de veda espacial y temporal para proteger las zonas de reproducción y de concentración de juveniles.

5. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

6. Arqueo autorizado/Cánones

			2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Arqueo autorizado (GT) por período de licencias			300 GT	300 GT	300 GT	300 GT
Cánones anuales en euros por GT			283	294	305	305

7. Observaciones

Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo.

Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

CATEGORÍA DE PESCA 11: BUQUES DE PESCA PELÁGICA EN FRESCO

1. Zona de pesca

i) Al norte del paralelo 19° 21,00' N: fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,30'	N	17° 03,00'	O
20° 36,00'	N	17° 11,00'	O
20° 36,00'	N	17° 24,10'	O
19° 57,00'	N	17° 24,10'	O
19° 45,70'	N	17° 03,00'	O
19° 29,00'	N	16° 51,50'	O
19° 21,00'	N	16° 45,00'	O

ii) Al sur del paralelo 19° 21,00' N, hasta el paralelo 17° 50,00' N, a 13 millas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

iii) Al sur del paralelo 17° 50,00' N, hasta el paralelo 16° 04,00' N, a 12 millas a partir de la línea de las 6 millas, cuyas coordenadas figuran en el apéndice 6 del anexo II.

2. Arte autorizado

Red de arrastre pelágico y red de cerco con jareta para pesca industrial.

El copo de la red de arrastre pelágico o semipelágico podrá reforzarse con un paño de red con malla mínima estirada de 400 mm y con estrobos que guarden entre sí una distancia mínima de un metro y medio (1,5 m), excepto el estrobo de atrás del arte, que no podrá estar situado a menos de 2 m del dispositivo de escape del copo. Queda prohibido reforzar o colocar ningún tipo de doble paño en el copo y el arte de arrastre deberá utilizarse exclusivamente para la pesca dirigida a las especies de pelágicos pequeños autorizadas.

3. Malla mínima autorizada

40 mm para los arrastreros y 20 mm para los cerqueros

4. Capturas accesorias y tallas mínimas

De conformidad con la legislación mauritana, véase el capítulo VI y el apéndice 5 del anexo I, en lo que respecta a las capturas accesorias, así como el capítulo V, punto 5, y el apéndice 6 del anexo I, en lo que respecta a las tallas mínimas.

Si la legislación mauritana no contiene ninguna disposición relativa a las capturas accesorias y las tallas mínimas para ciertas especies, las Partes se consultarán dentro de la comisión mixta para determinar el porcentaje autorizado.

Véase el capítulo V, punto 5, y el apéndice 7 del anexo I en lo que respecta a los factores de conversión de las especies de pelágicos pequeños.

5. Arqueo autorizado/Cánones

Arqueo autorizado: 15 000 GT mensuales en media anual, lo que equivale a 3 licencias mensuales para los buques congeladores de pesca pelágica de la categoría 9.

La contabilización mensual en media anual significa que la utilización media mensual al término de un año de Protocolo debe corresponder a la cifra arriba indicada, pudiéndose transferir al mes siguiente las posibilidades que no se hayan utilizado durante un mes determinado.

	2008/2009	2009/2010	2010/2011	2011/2012
Cánones mensuales en euros por GT	7,2	7,3	7,4	7,5

6. Observaciones

Las posibilidades de pesca no utilizadas de la categoría 11 podrán ser utilizadas por la categoría 9 hasta un máximo de 20 licencias al mes. Los cánones se fijan para el período de cuatro años de aplicación del Protocolo. Las capturas de los buques de pesca de especies pelágicas en fresco no están sujetas a un límite máximo. En el anexo 1 (capítulo XV, punto 6) se establecen las disposiciones transitorias para el embarque de marinos.
Se fomentarán los desembarques y transbordos con arreglo a las disposiciones previstas en el Protocolo y en el anexo 1.

ANEXO 1

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS DE PESCA DE MAURITANIA

CAPÍTULO I

Documentación exigida para la solicitud de licencia

1. Al efectuar la primera solicitud de licencia de cada buque, la Comisión, a través de la Delegación, presentará al Ministerio un impreso de solicitud de licencia completado para cada buque solicitante con arreglo al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo. Los datos referentes al nombre del buque, arqueo en GT, número de matrícula externo, indicativo de llamada, potencia motora, eslora total y puerto de amarre serán conformes a los que consten en el registro comunitario de buques pesqueros.

2. Asimismo, al efectuar la primera solicitud de licencia, el armador deberá adjuntar a su solicitud:

 – una copia autenticada por el Estado miembro del certificado internacional de arqueo en el que se establezca el tonelaje del buque expresado en GT;

 – una fotografía en color, reciente y certificada por las autoridades competentes del Estado miembro, del buque visto lateralmente en su estado actual; las dimensiones mínimas de la fotografía serán de 15 cm por 10 cm;

 – los documentos exigidos para la inscripción en el Registro nacional de buques mauritano; no deberá abonarse ningún gasto de registro por esta inscripción; la inspección prevista en el marco del registro en el Registro nacional de buques es meramente administrativa.

3. Cualquier modificación en el tonelaje de un buque conllevará la obligación para su armador de enviar una copia del nuevo certificado de arqueo autenticada por el Estado miembro, así como los documentos que justifiquen esa modificación, en particular, la copia de la solicitud presentada por el armador a las autoridades competentes, la autorización de éstas y los datos sobre las transformaciones realizadas.

 Si se introducen cambios en la estructura o el aspecto externo del buque deberá remitirse asimismo una nueva fotografía certificada por las autoridades competentes del Estado miembro.

4. Las solicitudes de licencias de pesca únicamente se presentarán con respecto a los buques de los que se hayan transmitido los documentos exigidos de conformidad con los puntos 1, 2 y 3 anteriores.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a la solicitud, expedición y validez de las licencias

1. Aptitud para la pesca

1.1. Todo buque que desee ejercer una actividad pesquera en virtud del presente Acuerdo deberá ser apto para la pesca en las zonas de pesca de Mauritania.

1.2. Para que un buque se considere apto, el armador, el capitán y el propio buque no deberán tener prohibida la actividad pesquera en Mauritania. Deberán hallarse en situación regular respecto de la Administración mauritana, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Mauritania.

2. Solicitudes de licencias

2.1. En el caso de las licencias de los buques de pesca pelágica, la Comisión, a través de la Delegación, presentará al Ministerio las solicitudes de licencias al menos diez días hábiles antes del comienzo de las actividades pesqueras, acompañadas de los documentos que demuestren las características técnicas.

En el caso de los demás tipos de licencias, la Comisión, a través de la Delegación, presentará trimestralmente al Ministerio, al menos un mes antes del comienzo del período de validez de las licencias solicitadas, las listas de los buques de cada categoría de pesca que soliciten ejercer sus actividades pesqueras dentro de los límites fijados en las fichas técnicas del Protocolo. Las listas irán acompañadas de los comprobantes de los pagos. No se atenderán las solicitudes de licencias que se reciban fuera de los plazos arriba indicados.

2.2. En estas listas constarán el número de buques por cada categoría de pesca y, con respecto a cada buque, sus principales características, incluidos los artes de pesca tal como figuren mencionados en el registro comunitario de buques pesqueros, el importe de los pagos adeudados, desglosados por rúbrica, y el número de marinos mauritanos.

2.3. A la solicitud de licencia se añadirá un fichero con todos los datos necesarios para la expedición de las licencias de pesca -incluidas las posibles modificaciones de los datos de los buques-, en un formato compatible con los programas informáticos utilizados en el Ministerio.

2.4. Sólo se aceptarán las solicitudes de licencias correspondientes a los buques aptos y que hayan cumplido todas las formalidades previstas en los anteriores puntos 2.1, 2.2 y 2.3.

2.5. Los buques que estén en posesión de licencias de pesca en los países de la subregión geográfica podrán mencionar en la solicitud de licencia el país, la especie o especies y el período de validez de tales licencias a fin de facilitar sus múltiples entradas y salidas de la zona de pesca.

2.6. Todos los datos personales comunicados a efectos de las solicitudes de licencias -y, por extensión, a efectos del presente Acuerdo- únicamente podrán utilizarse en el marco del mismo.

3. Expedición de licencias

3.1. El Ministerio expedirá las licencias de los buques previa presentación por el representante del armador, al menos diez días antes del inicio del período de validez de las licencias, de las pruebas de pago correspondientes a cada buque (recibos emitidos por el Tesoro de Mauritania), tal como se especifican en el capítulo IV. Este plazo se reducirá a cinco días en el caso de los buques pelágicos. Las licencias se podrán recoger en los servicios del Ministerio de Nuadhibu o de Nuakchot.

3.2. En las licencias se mencionarán, entre otros datos, el período de validez, las características técnicas del buque, el número de marinos mauritanos y las referencias de los pagos de los cánones, así como las condiciones aplicables al ejercicio de las actividades pesqueras tal como se especifican en las correspondientes fichas técnicas.

3.3. Sólo podrán expedirse licencias de pesca a los buques que hayan cumplido todas las formalidades necesarias al efecto. Los buques que reciban una licencia serán inscritos en la lista de buques autorizados para faenar, que se transmitirá simultáneamente al servicio de vigilancia y a la Comisión, por medio de la Delegación.

3.4. Las solicitudes de licencia que hayan sido rechazadas por el Ministerio serán notificadas a la Comisión a través de la Delegación. En su caso, el Ministerio proveerá un haber sobre los posibles pagos que les conciernan, una vez cubierto el saldo eventual de las sanciones pendientes de pago.

3.5. Ambas Partes convienen en fomentar el establecimiento de un sistema de licencias electrónico.

4. Validez y utilización de las licencias

4.1. La licencia únicamente será válida durante el período cubierto por el pago del canon, en las condiciones indicadas en la ficha técnica y especificadas en la propia licencia.

Las licencias se expedirán por períodos de tres, seis o doce meses y serán renovables.

En el caso de los buques pelágicos (categorías 9 y 11), las licencias podrán ser mensuales. En lo que concierne a los arrastreros pelágicos (únicamente de la categoría 9), en ellas se indicará la cuota prevista, a título indicativo, para el periodo de validez de la licencia La cuota que no haya sido capturada en el período previsto en la licencia podrá transferirse a una nueva licencia para el mismo buque o a otro buque de la misma categoría.

Para determinar la validez de las licencias, se aplicarán los siguientes períodos anuales:

primer período: del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2008

segundo período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009

tercer período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

cuarto período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011

quinto período: del 1 de enero al 31 de julio de 2012.

Ninguna licencia podrá comenzar en el transcurso de un período anual y terminar en el período anual siguiente.

4.2. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado miembro, y a petición de la Comisión, la licencia de un buque será sustituida lo antes posible por una licencia para otro buque perteneciente a la misma categoría de pesca, siempre que no se sobrepase con ello el tonelaje autorizado para ésta.

4.3. La licencia que deba ser sustituida será entregada por la Comisión, a través de la Delegación, al Ministerio, que expedirá la nueva licencia.

4.4. Los ajustes complementarios de los importes abonados que resulten necesarios en caso de sustitución de la licencia se efectuarán antes de que se expida la licencia de sustitución.

4.5. Las licencias deberán conservarse en todo momento a bordo de los buques beneficiarios y presentarse con ocasión de cualquier inspección a las autoridades facultadas al efecto.

CAPÍTULO III

Cánones

1. Los cánones se calcularán para cada buque sobre la base de los tipos anuales fijados en las fichas técnicas del Protocolo. En el caso de las licencias trimestrales o semestrales y exceptuados los buques de pesca pelágica, los cánones se calcularán *pro rata temporis* y se incrementarán en un 3 % o un 2 %, respectivamente, para cubrir los gastos relativos a la expedición de las licencias. Los importes de los cánones incluirán todos los demás derechos o tasas aplicables, con excepción de la tasa parafiscal[5], las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios. Sin

[5] Los baremos para los buques de pesca industrial, pagaderos en divisas, de conformidad con el decreto por el que se establece la tasa parafiscal, son los siguientes (1 tonelada de registro bruto (TRB) = 1 GT)
Categoría de pesca: Crustáceos, cefalópodos y demersales:

Arqueo	Importe trimestral (MRO)
<99 TRB	50 000
100-200 TRB	100 000
200-400 TRB	200 000
400-600 TRB	400 000
>600 TRB	600 000

Categoría de pesca: Pelágicos (pequeños y grandes)

Arqueo	Importe mensual (MRO)
<2 000 TRB	50 000
2-3 000 TRB	150 000
3-5 000 TRB	500 000
5-7 000 TRB	750 000
7-9 000 TRB	1 000 000
>9 000 TRB	1 300 000.

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo, se incluirá en la Ley de Presupuestos una asignación presupuestaria para la financiación del cuerpo independiente de observadores científicos y controladores jurados, que sustituirá al pago fraccionado que se contemplaba en el Protocolo anterior.

Con excepción de las categorías 7 y 8 (atuneros -véase el capítulo XIV-) y de las categorías 9 y 11 (pagos mensuales), la tasa parafiscal se abonará por trimestre completo o múltiplo de éste, con independencia de la posible existencia de un período de descanso biológico.

El tipo de cambio (MRO/€) utilizado para el pago de la tasa parafiscal correspondiente a un año civil será el tipo medio del año anterior calculado por el Banco Central de Mauritania y comunicado por el Ministerio a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su aplicación.

2. Los cánones deberán pagarse por períodos múltiplos del trimestre, con excepción de los períodos más reducidos previstos en el presente Acuerdo o derivados de su aplicación, en cuyo caso serán pagaderos de manera proporcional al período de validez real de la licencia.

3. Un trimestre corresponderá a uno de los períodos de tres meses que se inicia bien el 1 de octubre, bien el 1 de enero, bien el 1 de abril o bien el 1 de julio, exceptuados el primero y el último período del Protocolo, en que se extenderán, respectivamente, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2008 y del 1 de marzo al 31 de julio de 2012.

CAPÍTULO IV

Condiciones de pago

1. Los pagos se efectuarán en euros del modo siguiente:

 a) los cánones:

 – mediante transferencia a una de las cuentas del Banco Central de Mauritania abiertas en el extranjero, a favor del Tesoro de Mauritania;

 b) los gastos relativos a la tasa parafiscal:

 – mediante transferencia a una de las cuentas del Banco Central de Mauritania abiertas en el extranjero, a favor del servicio de vigilancia;

 c) las multas:

 – mediante transferencia a una de las cuentas del Banco Central de Mauritania abiertas en el extranjero, a favor del Tesoro de Mauritania;

 d) los importes de los recargos correspondientes a las licencias:

 – mediante transferencia a una de las cuentas del Banco Central de Mauritania abiertas en el extranjero, a favor del Ministerio.

2. Los importes a que se refiere el punto 1 anterior se considerarán efectivamente cobrados cuando el Tesoro o el Ministerio así lo hayan confirmado basándose en las notificaciones del Banco Central de Mauritania.

3. Antes de la entrada en vigor del Protocolo, las autoridades de Mauritania facilitarán a la Comisión la lista de las cuentas del Banco Central de Mauritania abiertas en el extranjero, junto con los datos que permitan efectuar las transferencias internacionales (códigos BIC e IBAN).

CAPÍTULO V

Comunicación de los datos relativos a las capturas

1. La duración de la marea de un buque comunitario se definirá como sigue:

 – bien como el período transcurrido entre una entrada y una salida de la zona de pesca mauritana;

 – bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y un transbordo;

 – bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y un desembarque en Mauritania.

2. Cuaderno diario de pesca

2.1. Los capitanes de los buques deberán inscribir diariamente todas las operaciones especificadas en el cuaderno diario de pesca, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 2 del presente anexo y que podrá ser modificado de conformidad con la legislación mauritana. Este documento se cumplimentará correctamente y de manera legible y deberá estar firmado por el capitán del buque. En el caso de los buques que pesquen especies altamente migratorias, serán aplicables las disposiciones del capítulo XIV del presente anexo.

El porcentaje de tolerancia aplicable a las diferencias entre las capturas declaradas en el cuaderno diario de pesca y el resultado obtenido al efectuar una inspección será el siguiente:

– 7 % para la pesca en fresco;

– 4 % para la pesca congelada no pelágica;

– 2 % para la pesca congelada pelágica.

2.2. No se considerará válido ningún cuaderno diario de pesca que presente omisiones o contenga informaciones no conformes a lo establecido.

2.3. Al término de cada marea, el capitán del buque deberá enviar el original del cuaderno diario de pesca al servicio de vigilancia. En un plazo de quince días hábiles, el armador deberá enviar una copia del citado cuaderno a las autoridades nacionales del Estado miembro y a la Comisión, a través de la Delegación.

2.4. El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 anteriores conllevará, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación mauritana, la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

2.5. Ambas Partes convienen en fomentar el establecimiento de un sistema de cuaderno diario de pesca electrónico.

2.6. En el caso de los buques pelágicos (categorías 9 y 11), el control de las capturas se efectuará en el momento de los desembarques, transbordos o al término de la marea.

3. Cuaderno diario de pesca anejo (declaraciones de desembarque y de transbordo)

3.1. En los desembarques o los transbordos, los capitanes de los buques deberán cumplimentar correctamente y de forma legible, así como firmar, el cuaderno diario de pesca anejo, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 3 del presente anexo.

3.2. Al final de cada desembarque y dentro de los treinta días siguientes, el armador enviará el original del cuaderno diario de pesca anejo al servicio de vigilancia, con copia al Ministerio. Dentro del mismo plazo, se enviará una copia a las autoridades nacionales del Estado miembro y a la Comisión, a través de la Delegación. En el caso de los buques pelágicos, el plazo será de 15 días.

3.3. Al final de cada transbordo autorizado, el capitán entregará inmediatamente el original del cuaderno diario de pesca anejo al servicio de vigilancia, con copia al Ministerio. En un plazo de quince días hábiles, se enviará una copia a las autoridades nacionales del Estado miembro y a la Comisión, a través de la Delegación.

3.4. El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

4. Declaración trimestral de capturas

4.1. La Comisión, a través de la Delegación, notificará al Ministerio, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas durante el trimestre anterior por todos los buques de la Comunidad. Para los buques pelágicos de las categorías 9 y 11, la notificación se realizará mensualmente dentro de un plazo que no deberá superar los 30 días del mes siguiente.

4.2. Los datos notificados serán mensuales y se desglosarán por tipo de pesca, por buque y por especies.

4.3. Estos datos se comunicarán asimismo al Ministerio mediante un fichero informático elaborado en un formato compatible con los sistemas informáticos utilizados en el Ministerio.

5. Fiabilidad de los datos

La información contenida en los documentos contemplados en los anteriores apartados 1, 2, 3 y 4 deberá reflejar la realidad de las actividades de pesca, a fin de

que pueda constituir una de las bases del seguimiento de la evolución de los recursos pesqueros.

En el apéndice 6 se especifica la legislación mauritana vigente que debe aplicarse en materia de las tallas mínimas de las capturas que se encuentren a bordo.

En el apéndice 7 figura una lista de los factores de conversión aplicables a las capturas descabezadas/enteras y/o evisceradas/enteras.

CAPÍTULO VI

Capturas accesorias

1. Los porcentajes de capturas accesorias se determinarán, en cualquier momento de la pesca, en función del peso vivo total de las capturas que se conserven a bordo, de conformidad con la legislación mauritana. En el apéndice 5 del presente anexo figuran los porcentajes para cada categoría de pesca.

 Las disposiciones reglamentarias relativas a estas capturas accesorias figurarán en las licencias expedidas.

2. Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación mauritana y podrá entrañar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Mauritania para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.

3. Queda prohibida la retención a bordo de los buques de especies no autorizadas y se sancionará de conformidad con la legislación mauritana.

CAPÍTULO VII

Desembarques en Mauritania

Las Partes contratantes, conscientes del interés que, con vistas al desarrollo conjunto de sus respectivos sectores pesqueros, reviste una mayor integración, han convenido en fomentar los desembarques voluntarios y en adoptar las disposiciones siguientes relativas a dichos desembarques en los puertos mauritanos.

CONDICIONES GENERALES E INCENTIVOS FINANCIEROS

1. Los desembarques se realizarán en el puerto mauritano de Nuadhibu. El armador que efectúe un desembarque elegirá la fecha para desembarcar y la comunicará al servicio de vigilancia y a las autoridades portuarias mauritanas por fax o correo electrónico setenta y dos horas antes de la hora de llegada prevista al puerto, añadiendo una estimación de la cantidad total que vaya a desembarcarse. Las autoridades portuarias confirmarán por los mismos medios al consignatario o al armador, en un plazo de veinticuatro horas, que las operaciones de desembarque tendrán lugar durante las veinticuatro horas siguientes a la llegada a puerto.

2. Las operaciones de desembarque no deben prolongarse más de veinticuatro horas desde la llegada del buque a puerto.

3. Al término de las operaciones de desembarque, las autoridades portuarias competentes entregarán al capitán un certificado de desembarque.

4. Mientras el buque se encuentre en el puerto, sus pescadores disfrutarán de un régimen de libre tránsito con una «cartilla marítima».

5. Los buques de la Comunidad que desembarquen o transborden en Mauritania disfrutarán de una reducción sobre el canon de la licencia para el período en el que tenga lugar el desembarque o el transbordo. El porcentaje de reducción será del 25 % del coste de la licencia vigente, en el caso de los buques que desembarquen, y del 15 %, en el caso de los buques que transborden. No obstante:

- la reducción del canon de la licencia no se aplicará al buque que desembarque/transborde menos del 15 % de las capturas declaradas en el cuaderno diario de pesca del período de licencia de que se trate;

- la reducción del canon de la licencia se aplicará de forma proporcional al buque que desembarque/transborde entre el 16 % y el 65 % de las capturas declaradas en el cuaderno diario de pesca del período de licencia de que se trate (ejemplo: si se desembarca un 30 % de las capturas declaradas se obtiene un 30 % de reducción sobre el 25 % concedido para el canon);

- la reducción del canon de la licencia se aplicará plenamente al buque que desembarque/transborde más de un 65 % de las capturas declaradas en el cuaderno diario de pesca del período de licencia de que se trate.

6. Disposiciones de aplicación: Las copias del certificado o certificados de desembarque relativos a las operaciones efectuadas por un buque se transmitirán a la Comisión a través de la Delegación. Cuando dicho buque solicite una nueva licencia, la Comisión remitirá al Ministerio las copias de los certificados junto con una solicitud de reducción del canon para la nueva licencia.

7. Antes de que finalice el primer semestre de aplicación del presente Protocolo, el Ministerio comunicará a la Comisión, a través de la Delegación, la información siguiente:

– las condiciones generales de desembarque, incluidos los gastos portuarios;

– los establecimientos autorizados de conformidad con la normativa comunitaria aplicable en la materia;

– los depósitos aduaneros;

– el tamaño máximo y el número de buques que pueden acceder a ellos;

– las condiciones y la capacidad de almacenamiento de productos congelados (-22 ºC), refrigerados y frescos;

– los medios y la frecuencia de los transportes para trasladar los productos de la pesca a mercados exteriores;

– las condiciones y precios medios del abastecimiento (carburantes, víveres, etc.);

– el indicativo de llamada por radio, los números de teléfono, fax y télex, así como los horarios de apertura de las oficinas de las autoridades portuarias;

– cualquier otra información que pueda facilitar las operaciones de desembarque.

CONDICIONES FISCALES Y FINANCIERAS

Los buques comunitarios que desembarquen en Nuadhibu estarán exentos de impuestos o tasas de efecto equivalente, con excepción de las tasas y gastos portuarios que se apliquen en las mismas condiciones a los buques mauritanos.

Los productos de la pesca se beneficiarán de un régimen económico aduanero de conformidad con la legislación mauritana en vigor. Por consiguiente, quedarán exentos de cualquier procedimiento y derecho de aduana o tasa de efecto equivalente cuando entren en el puerto mauritano o en el momento de su exportación, y se considerarán mercancías en «tránsito temporal» («depósito temporal»).

El armador decidirá el destino de la producción de su buque, que podrá transformarse, almacenarse en régimen aduanero, venderse en Mauritania o exportarse (en divisas).

Las ventas en Mauritania, destinadas al mercado mauritano, estarán sometidas a las mismas tasas y exacciones que se aplican a los productos de la pesca mauritanos.

Los beneficios podrán exportarse sin gastos adicionales (exención de derechos de aduana y tasas de efecto equivalente).

La tarifa de las tasas portuarias aplicables a las operaciones de transbordo en las zonas autorizadas y previstas en el apéndice 5 del Protocolo, ascenderá a 1,25$ por tonelada de pescado transbordada. Toda modificación de esta tarifa deberá ser aprobada por la comisión mixta del Acuerdo.

La autoridad portuaria exigirá asimismo la tasa de entrada y de salida a los buques de transporte y avituallamiento.

Estas medidas, que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2007, serán evaluadas tras su primer año de aplicación.

CAPÍTULO VIII

Embarque de marinos mauritanos

1. Con excepción de los atuneros cerqueros, que procurarán embarcar al menos a un marino mauritano por buque, de los atuneros cañeros, que embarcarán obligatoriamente a tres marinos mauritanos por buque, y de los buques pelágicos de la categoría 11, a los que se aplicarán las disposiciones transitorias establecidas en el

capítulo XV, punto 6, del presente anexo, cada buque comunitario embarcará obligatoriamente durante la duración real de la marea al menos el siguiente número de marinos mauritanos:

– 2 marineros y 1 oficial o 1 observador en los buques de arqueo inferior a 200 GT;

– 3 marineros y 1 oficial o 1 observador en los buques de arqueo igual o superior a 200 GT e inferior a 250 GT;

– 4 marineros y 1 oficial o 1 observador en los buques de arqueo igual o superior a 250 GT e inferior a 300 GT;

– 6 marineros y 1 oficial en los buques de arqueo igual o superior a 300 GT e inferior a 350 GT;

– 7 marineros y 1 oficial en los buques de arqueo igual o superior a 350 GT e inferior a 500 GT;

– 8 marineros y 1 oficial en los buques de arqueo igual o superior a 500 GT e inferior a 800 GT;

– un número equivalente al 37 % de la tripulación, con un mínimo de 8 marineros y 2 oficiales, en los buques de arqueo igual o superior a 800 GT e inferior a 2000 GT;

– un número equivalente al 37 % de la tripulación, con un mínimo de 12 marineros y 2 oficiales, en los buques de arqueo igual o superior a 2000 GT.

1.2. En los buques cuyo arqueo sea igual o superior a 800 GT, por cada oficial adicional que se embarque se reducirá en dos el número mínimo de marinos que deban enrolarse.

1.3. Los armadores elegirán libremente a los marinos y oficiales mauritanos que vayan a embarcar en sus buques, de conformidad con las disposiciones del Código de la Marina Mercante.

2. El armador o su representante comunicará al Ministerio los nombres de los marinos mauritanos enrolados a bordo del buque en cuestión, indicando su puesto en la tripulación.

3. A los marinos enrolados en buques pesqueros comunitarios les será aplicable de pleno derecho la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo. Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

4. Los contratos de trabajo de los marinos mauritanos, cuya copia se remitirá a los signatarios, se establecerán entre el representante o representantes de los armadores y los marinos, sus sindicatos o sus representantes, junto con la autoridad competente de

Mauritania. Esos contratos garantizarán a los marinos el beneficio del régimen de seguridad social que les sea aplicable, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.

5. El armador o su representante deberán comunicar directamente al Ministerio, en un plazo de dos meses a partir de la expedición de la licencia, una copia de los contratos debidamente refrendados por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

6. El salario de los marinos mauritanos correrá a cargo de los armadores. El salario se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y los marinos mauritanos en cuestión o sus representantes. No obstante, las condiciones de remuneración de los marinos mauritanos no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones mauritanas, y deberán ajustarse a las normas de la OIT y en ningún caso ser inferiores a éstas.

7. En caso de que uno o varios marinos empleados a bordo no se presenten a la hora fijada para la salida del buque, éste estará autorizado para iniciar la marea prevista tras haber informado a las autoridades competentes del puerto de embarque de la insuficiencia del número de marinos exigidos y haber actualizado su lista de tripulación. Esas autoridades informaran de ello al servicio de vigilancia.

 Cada armador deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que su buque embarque el número de marinos exigidos por el presente Acuerdo, a más tardar, para la marea siguiente.

8. En caso de que no se enrolen marinos mauritanos por razones distintas a la contemplada en el punto anterior, los armadores de los buques comunitarios en cuestión deberán pagar, en un plazo máximo de tres meses, un importe a tanto alzado de 20 euros por cada marino y por día de pesca en la zona de pesca mauritana.

 Si no se produce el embarque de marinos, el pago se realizará en función del número de días de pesca efectivos, y no en función de la duración de la licencia.

 Esa cantidad se destinará a la formación de los pescadores mauritanos y se ingresará en la cuenta indicada en el capítulo IV, punto 1, letra b), del presente anexo.

9. La Comisión, a través de la Delegación, comunicará semestralmente al Ministerio la lista de los marinos mauritanos que el 1 de enero y el 1 de julio de cada año se hallen embarcados a bordo de buques comunitarios, indicando su asiento en el libro de inscripción marítima y los buques en los que hayan tenido lugar los embarques.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7 anterior, el incumplimiento reiterado, por parte de los armadores, del embarque del número de marinos mauritano previsto conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca del buque hasta que dicha obligación se cumpla.

CAPÍTULO IX

Inspecciones técnicas

1. Una vez al año, así como si se producen cambios en el arqueo o en la categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, todos los buques de la Comunidad deberán presentarse en el puerto de Nuadhibu o de Nuakchot para someterse a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Estas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.

 Las normas que regularán las inspecciones técnicas de los atuneros, palangreros de superficie y buques de pesca pelágica se fijan en los capítulos XIV y XV del presente anexo.

2. Una vez superada la inspección, se entregará al capitán del buque un certificado que tendrá una validez igual a la de la licencia y se prolongará gratuitamente *de facto* para los buques que renueven su licencia durante el año. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.

3. La inspección técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación mauritana.

4. Los gastos correspondientes a las inspecciones serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la legislación mauritana y que se comunicará a la Parte comunitaria. No podrán ser superiores a los importes pagados habitualmente por los demás buques por los mismos servicios.

5. El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en los puntos 1 y 2 anteriores conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

CAPÍTULO X

Identificación de los buques

1. Las señales de identificación de los buques de la Comunidad se ajustarán a la normativa comunitaria en la materia. Dicha normativa deberá ser comunicada al Ministerio antes de la entrada en vigor del presente Protocolo. Cualquier modificación de la misma deberá ser notificada al Ministerio al menos un mes antes de su entrada en vigor.

2. Los buques que camuflen sus señales de identificación, nombre o número de matrícula se expondrán a las sanciones previstas por la legislación mauritana vigente.

CAPÍTULO XI

Suspensión o retirada de licencias

En caso de que las autoridades de Mauritania, en aplicación del presente Protocolo o de la legislación mauritana, decidan suspender o retirar definitivamente la licencia de un buque de la Comunidad, el capitán de dicho buque deberá cesar inmediatamente todas sus actividades de pesca y dirigirse sin demora al puerto de Nuadhibu para entregar el original de la licencia

al servicio de vigilancia. Una vez cumplidos los trámites exigidos, el Ministerio informará a la Comisión, a través de la Delegación, del levantamiento de la suspensión y la licencia será restituida.

CAPÍTULO XII

Infracciones

1. Todas las infracciones serán sancionadas con arreglo a la legislación mauritana.

2. Cuando se trate de infracciones de pesca graves o muy graves, según la definición de la legislación mauritana, el Ministerio se reservará el derecho de prohibir provisional o definitivamente todas las actividades de pesca en Mauritania a los buques, a los capitanes y, en su caso, a los armadores implicados en la comisión de dichas infracciones.

CAPÍTULO XIII

Multas

El importe de las multas impuestas a los buques de la Comunidad se determinará de conformidad con la legislación mauritana dentro de una franja comprendida entre el mínimo y el máximo que establezca la legislación mauritana. Este importe se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el capítulo VI, punto 3, del anexo II. El servicio de vigilancia convertirá en euros el importe de la multa impuesta mediante el tipo que se indica en el capítulo III, punto 1, del presente anexo. Ambos importes se comunicarán simultáneamente al armador y a la Comisión, a través de la Delegación.

La legislación mauritana y sus modificaciones posteriores se comunicarán a la Parte comunitaria.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones aplicables a los buques que pescan especies altamente migratorias

(atuneros y palangreros de superficie)

1. Las licencias de los atuneros cerqueros, los atuneros cañeros y los palangreros de superficie se expedirán para períodos que coincidirán con los años civiles, salvo en el caso del primero y del último año del presente Protocolo.

 El ejemplar original de la licencia deberá conservarse permanentemente a bordo del buque y presentarse a petición del servicio de vigilancia. La Comisión mantendrá actualizado un proyecto de lista de los buques para los que se solicite una licencia de pesca de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Dicho proyecto se notificará al Ministerio inmediatamente después de su elaboración y cada vez que se actualice. Tras la recepción del proyecto de lista y de la notificación del pago del anticipo enviado por la Comisión al Ministerio, la autoridad competente de Mauritania inscribirá el buque en la lista de los buques autorizados para pescar, y comunicará dicha lista al servicio de vigilancia. En tal caso, se enviará al armador

una copia certificada de la lista, que se conservará bordo en lugar de la licencia de pesca hasta que ésta le haya sido entregada.

Una vez presentadas las pruebas del pago del anticipo, el Ministerio expedirá la licencia e inscribirá al buque correspondiente en la lista de los buques autorizados para pescar, que se enviará al servicio de vigilancia y a la Comisión, a través de la Delegación.

2. Antes de recibir su licencia, todo buque que faene por primera vez al amparo del Acuerdo se someterá a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Esas inspecciones podrán efectuarse en un puerto extranjero que se determinará a tal efecto. Todos los gastos relacionados con la inspección correrán a cargo del armador.

3. Las licencias serán expedidas previo pago, mediante transferencia a la cuenta que se indica en el capítulo IV, punto 1, letra a), de una cantidad global correspondiente al anticipo indicado en las fichas técnicas del Protocolo. La cantidad global se determinará de forma proporcional al período de validez de la licencia durante el primer y el último año del Acuerdo.

En lo que concierne a la tasa parafiscal, se abonará de manera proporcional al tiempo que se haya permanecido en la zona de pesca de Mauritania. Se considerará que las mensualidades equivalen a períodos de 30 días de pesca efectiva. La presente disposición mantiene el carácter indivisible de esta tasa y, en consecuencia, será obligatorio abonar toda mensualidad que se inicie.

La primera mensualidad deberá abonarse cuando se presente la solicitud de la licencia y se tendrá en cuenta la acumulación del número de días de pesca.

Un buque que haya faenado de 1 a 30 días durante el año deberá abonar la tasa correspondiente a un mes. La segunda mensualidad de esta tasa se adeudará después del primer periodo de 30 días, y así sucesivamente.

Las mensualidades suplementarias deberán abonarse a más tardar 10 días después del primer día de cada período suplementario.

4. Los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca conforme al modelo de la CICAA, que se adjunta en el apéndice 4 del presente anexo, por cada período de pesca que haya transcurrido en aguas mauritanas. El cuaderno se rellenará aún en el caso de que no se realicen capturas.

Durante los períodos en que los buques contemplados en el párrafo anterior no hayan estado en aguas mauritanas, el cuaderno diario de pesca antes mencionado deberá rellenarse con la indicación «Fuera de la ZEE de Mauritania».

Los cuadernos diarios de pesca contemplados en el presente punto se enviarán al Ministerio y a las autoridades nacionales del Estado miembro dentro de los quince días hábiles siguientes a la llegada al puerto de desembarque.

El incumplimiento de alguna de las disposiciones anteriores conllevará, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación mauritana, la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

5. Sin perjuicio de las comprobaciones que desee efectuar Mauritania, la Comisión, a través de la Delegación, presentará al Ministerio antes del 15 de junio de cada año un balance de los cánones adeudados en relación con la campaña anual anterior, basándose en las declaraciones de capturas de cada armador, validadas por los institutos científicos competentes para la comprobación de los datos de capturas en los Estados miembros, como el IRD (Institut de Recherche pour le Développement), el IEO (Instituto Español de Oceanografía), el INIAP (Instituto Nacional de Investigaçao Agraria e das Pescas) y el IMROP (Institut Mauritanien de Recherches Océanographiques et des Pêches).

6. Por lo que se refiere al último año de aplicación del Acuerdo, el balance de los cánones adeudados en relación con la campaña anterior se notificará en los cuatro meses siguientes a la expiración del Acuerdo.

7. El balance definitivo se enviará a los armadores interesados, que dispondrán de un plazo de treinta días, a partir de la notificación y de la aprobación de los importes por el Ministerio, para cumplir con sus obligaciones financieras ante sus autoridades competentes. El pago en euros, a favor del Tesoro de Mauritania, mediante transferencia a la cuenta indicada en el capítulo IV, punto 1, letra a), se efectuará a más tardar un mes y medio después de dicha notificación.

 No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo contemplado en el punto 4, el saldo restante correspondiente no se reembolsará a los armadores.

8. No obstante lo dispuesto en el anexo II, capítulo I, dentro de las tres horas anteriores a cada entrada en la zona o a cada salida de la misma, los buques deberán comunicar directamente a las autoridades mauritanas su posición y las capturas que se encuentren a bordo, prioritariamente por fax y, si no se dispone de éste, por radio.

 El número de fax y la frecuencia de radio serán comunicados por el servicio de vigilancia.

 Las autoridades mauritanas y los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las comunicaciones por radio hasta que ambas Partes aprueben el balance definitivo de los cánones contemplado en el punto 5.

9. A petición de las autoridades mauritanas y de común acuerdo con los armadores de que se trate, los atuneros cerqueros podrán embarcar durante un período convenido a un observador científico por buque.

CAPÍTULO XV
Disposiciones aplicables a los buques de pesca pelágica

1. El ejemplar original de la licencia deberá conservarse permanentemente a bordo del buque y presentarse a petición de las autoridades competentes mauritanas. Si, por razones prácticas, el ejemplar original de la licencia no ha podido hacerse llegar al buque inmediatamente después de su expedición por el Ministerio, durante un

período máximo de diez días bastará con que se encuentre a bordo una copia o fax del mismo.

2. Las inspecciones técnicas de los buques podrán realizarse en Europa. En ese caso, los gastos de viaje y estancia de las dos personas designadas por el Ministerio para efectuar dichas inspecciones correrán a cargo de los armadores.

3. Los importes de los cánones incluirán todos los demás derechos o tasas aplicables, con excepción de la tasa parafiscal, las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

En caso de que la Comunidad desee disponer de una cuota suplementaria para la categoría 9, sin rebasar el límite de 50 000 toneladas, lo pondrá en conocimiento de la Parte mauritana a más tardar el 15 de febrero de cada año. No obstante, ambas Partes podrán decidir incrementar ese límite de común acuerdo, con una periodicidad anual y en función de los dictámenes científicos disponibles o previo dictamen del comité científico conjunto.

Sobre la base de la información facilitada por la Parte comunitaria, antes del 15 de septiembre de cada año deberá efectuarse el balance final de las capturas correspondiente al año anterior.

Sobre la base de este balance final de las capturas acordado por ambas Partes y en caso de que se haya rebasado el tonelaje global 250 000 toneladas, la Comunidad deberá efectuar un pago de 40 euros por tonelada capturada en concepto de contrapartida financiera adicional en beneficio del Tesoro público de Mauritania.

El principio del límite máximo de capturas no se aplicará a los buques de pesca pelágica en fresco pertenecientes a la categoría 11.

Los pagos de los cánones y de los eventuales importes adicionales se efectuarán en la cuenta del Tesoro indicada en el capítulo IV, punto 1, letra a).

4. Los buques de pesca pelágica comunicarán al servicio de vigilancia su intención de entrar o salir de las zonas de pesca de Mauritania. La comunicación deberá hacerse 12 horas antes de cada entrada y 36 horas antes de cada salida. Al notificar su salida, cada buque comunicará también el volumen y las especies de capturas que se hallen a bordo.

5. Los armadores adoptarán las disposiciones adecuadas para el desplazamiento de los marinos y observadores científicos mauritanos y se harán cargo de los gastos correspondientes.

6. En lo que respecta al embarque de marinos, se aplicarán a los buques pelágicos de la categoría 11 las disposiciones siguientes:

– durante los seis primeros meses de sus actividades en las zonas de pesca de Mauritania, los buques estarán exentos de embarcar marinos mauritanos;

– durante los seis meses de actividades siguientes, los buques embarcarán al 50 % de los marinos previstos en el capítulo VIII, punto 1.

Al término de estos dos períodos de seis meses, se aplicarán a los buques de la categoría 11 las disposiciones contempladas en el capítulo VIII, punto 1.

Apéndice 1

ACUERDO DE PESCA ENTRE MAURITANIA Y LA COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

I- SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador:

. Nombre de la asociación o del representante del armador:

3. Dirección de la asociación o del representante del armador:

.....

4. Teléfono:..... Fax: Télex:.....

5. Nombre y apellidos del capitán: Nacionalidad:

II-IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque:

2. Nacionalidad del pabellón:

3. Número de matrícula externo:

4. Puerto de amarre:

5. Año y lugar de construcción:

6. Indicativo de llamada por radio: Frecuencia de llamada:

7. Material del casco : Acero ☐ Madera ☐ Poliéster ☐ Otro ☐

III- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: Manga:

2. Arqueo (expresado en GT) :

3. Potencia del motor principal en C.V. : Marca: Tipo:

4. Tipo de buque: Categoría de pesca:

5. Artes de pesca:

6. Número total de tripulantes a bordo:

7. Sistema de conservación a bordo: Fresco ☐ Refrigeración ☐ Mixto ☐ Congelación ☐

8. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas):

9. Capacidad de las bodegas: Número:

Hecho en, el

Firma del solicitante……..

Apéndice 2

RÚBRICA N°1

REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

CUADERNO DIARIO DE PESCA

Nombre del buque (1) …….. Salida de (4)……. Fecha (6) Día Mes Año Hora

Indicativo de llamada por radio (2)……....

Nombre del capitán (3)…… Regreso a (5)…….. Fecha (6)

Arte de pesca (7) Código del arte (8) Malla (9) Dimensiones arte (10)

RÚBRICA n°2				RÚBRICA n° 3 Táchese la lista «A» o «B» que no se utilice														RÚBRICA n° 4			
Fecha (12)	Sector estadístico (13)	Número de operaciones de pesca (14)	Tiempo de pesca (hora) (15)	Cálculo de las cantidades capturadas por especie: (en kilogramos) (16) (u observaciones sobre interrupciones de la actividad pesquera)														Peso total de las capturas (kg) (17)	Peso total del pescado (kg) (18)	Peso total de harina de pescado (kg) (19)	
				Jurel A	Sardina	Alachas	Anchoa	Caballa	Pez sable	Túnidos	Merluza	Besugo	Calamar	Sepia	Pulpo	Camarón	Langosta	Otros peces			
				Langosta B	Gamba	Alistado	Carabineros	Otros camarones	Atún blanco	Langosta rosada	Otros crustáceos	Rape	Merluza	Otros peces	Cefalópodos diversos	Moluscos diversos					

Apéndice 3

REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE O TRANSBORDO

(A) Nombre del buque (1)…….. Salida de (4)……. Fecha (6) Día Mes Año Hora

Indicativo de llamada por radio (2)…….

Nombre del capitán (3)…..…… Regreso a (5)…….... Fecha (6)

Nacionalidad	Indicativo de llamada por radio	Nombre del buque receptor

Firma del capitán del buque pesquero

EL PESO SE INDICARÁ EN KILOGRAMOS

Especie (B)	Categoría comercial (C)	Presentación (D)	Peso neto (E)	Precio de venta (F)	Divisa (G)	Especie (B)	Categoría comercial (C)	Presentación (D)	Peso neto (E)	Precio de venta (F)	Divisa (G)

Apéndice 4

CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA CICAA PARA LA PESCA DE ATÚN

	Palangre
	Cebo vivo
	Red de cerco
	Arte de arrastre
	Otros

Nombre del buque:	Arqueo bruto:	SALIDA del buque:	Mes	Día	Año	Puerto
Estado del pabellón:	Capacidad (TM):					
Número de matrícula:	Capitán:	REGRESO del buque:				
Armador:	Número de miembros de la tripulación:					
Dirección:	Fecha de la notificación:					
	(Autor de la notificación):	Número de jornadas de mar:		Número de días de pesca:		N° de la marea:
				Número de lances efectuados:		

Fecha		Sector		Tempera-tura del agua en superfi-cie (ºC)	Esfuerzo pesquero	Capturas																				Isco usado na pesca Cebo utilizado					
Mes	Día	Latitud N/S	Longitud E/O		Número de anzuelos utilizados	Atún rojo *Thunnus thynnus* o *maccoyi*		Rabil *Thunnus albacares*		(Patudo) *Thunnus obesus*		(Atún blanco) *Thunnus alalunga*		(Pez espada) *Xiphias gladius*		(Marlín rayado) (Aguja blanca) *Tetraptunus audax* o *albidus*		(Aguja negra) *Makaira Indica*		(Pez vela) *Istiophorus albicane* o *platypterus*		Listado *Katsuwonus pelamis*		(Capturas mezcladas)		Total diario (sólo peso en kg)		Paparda	Calamar	Cebo vivo	(Otros)
						Canti-dad	Peso en kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg	Canti-dad	kg				
PESO DE DESEMBARQUE (EN KG)																															

Observaciones

1 – Utilícese una hoja por mes y una línea por día.

2 - Al finalizar cada marea, envíese una copia del cuaderno diario de pesca a su representante o a la CICAA, Corazón de María, 8, 28002 Madrid. España

3 - «Día» se refiere al día en que se cala el palangre.

4 - El sector de pesca se refiere a la posición del buque. Regístrense los grados de latitud y longitud y redondéense los minutos. Indíquese N/S y E/O.

5 - La última línea (Peso de desembarque) debe cumplimentarse sólo al finalizar la marea. Debe registrarse el peso real en el momento del desembarque.

6 - Se respetará estrictamente la confidencialidad de toda la información aquí consignada.

Apéndice 5 Legislación mauritana vigente sobre capturas accesorias

Categorías		Reglamentación RIM- 2002/ 073	
		Capturas accesorias autorizadas	Capturas prohibidas
1	Buques de pesca de crustáceos, excepto langosta y cangrejo	20 % de peces y 15 % de cefalópodos 7,5 % de cangrejos	Langostas
2	Arrastreros y palangreros de fondo para la pesca de merluza negra	Arrastreros: 25 % de peces Palangreros: 50 % de peces	Cefalópodos y crustáceos
3	Buques de pesca de especies demersales, excepto la merluza negra, con artes distintos del arrastre	10 % del total de la especie o del grupo de especies objetivo autorizadas (expresado en peso vivo), con un máximo de un 5 % de camarones y un 5 % de calamares y de sepia	Pulpo Merluza (el porcentaje máximo se decidirá en la comisión mixta)
4	Arrastreros congeladores de especies demersales	10 % del total de la especie o del grupo de especies objetivo autorizadas (expresado en peso vivo), con un máximo de un 5 % de camarones y un 5 % de calamares y de sepia	Pulpo
5	Buques de pesca de cefalópodos	5 % de camarones	
6	Buques de pesca de langosta		Peces, cefalópodos, camarones, langostas reales y cangrejos
7	Atuneros cerqueros congeladores		Especies distintas de la especie o el grupo de especie objetivo
8	Atuneros cañeros y palangreros de superficie		Especies distintas de la especie o el grupo de especie objetivo
9	Arrastreros congeladores de pesca pelágica	3 % del total de la especie o grupo de especies objetivo autorizadas (expresado en peso vivo)	Crustáceos o cefalópodos, excepto calamar
10	Buques de pesca de cangrejo		Peces, cefalópodos y crustáceos distintos de la especie objetivo
11	Buques de pesca pelágica en fresco	3 % del total de la especie o grupo de especies objetivo autorizadas (expresado en peso vivo)	Crustáceos y cefalópodos, excepto calamar

Apéndice 6 Legislación vigente sobre tallas mínimas de las capturas que se encuentren a bordo

«Sección III: Tallas y pesos mínimos de las especies

Artículo 2: Las dimensiones mínimas de las especies se medirán del siguiente modo:

- en el caso de los peces, desde el borde del hocico hasta el extremo de la aleta caudal (longitud total);
- en el caso de los cefalópodos, solamente la longitud del cuerpo (manto) sin los tentáculos;
- en el caso de los crustáceos, desde la punta del rostro hasta el extremo de la cola.

La punta del rostro designa la prolongación del caparazón que se encuentra en la parte anterior media del cefalotórax. En el caso de la langosta rosada, debe tomarse como punto de referencia la mitad de la parte cóncava del caparazón situada entre los dos cuernos frontales.

Artículo 3: Las tallas y los pesos mínimos de los peces, cefalópodos y crustáceos cuya pesca está autorizadas figuran a continuación:

a) En el caso de los peces:

- Alacha y machuelo (*Sardinella aurita* y *Sardinella maderensis*) 18 cm
- Sardina (*Sardina pilchardus*) 16 cm
- Jurel y jurel cunene (*Trachurus* Spp.) 19 cm
- Falsa macarela (*Decapterus rhonchus*) 19 cm
- Caballa (*Scomber japonicus*)..... 25 cm
- Pargo dorado, dorada (*Sparus aurata*) 20 cm
- Pargo zapata (*Sparus caeruleostictus*) 23 cm
- Hurta (*Sparus auriga*), pargo (*Sparus pagrus*) 23 cm
- Dentón (*Dentex* Spp.) 15 cm
- Breca, besugo blanco (*Pagellus bellottii, Pagellus acarne*) 19 cm
- Burro (*Plectorhynchus mediterraneus*) 25 cm
- Corvinas..... 25 cm
- Corvallo (*Sciaena umbra*) 25 cm
- Corvina (*Argirosomus regius*) y corvina casava (*Pseudotholithus senegalensis*)..... 70 cm
- Mero, mero americano, cherna, garoupa (*Epinephelus* Spp.) 40 cm

– Anjova (*Pomatomus saltator*) 30 cm
– Salmonete barbudo (*Pseudupeneus prayensis*) 17 cm
– Lisa japonesa, lisas (*Mugil* Spp.)..... 20 cm
– Tollos, cazón, tiburón barbudo (*Mustellus mustellus, Leptocharias smithi*)..... 60 cm
– Baila (*Dicentrarchus punctatus*) 20 cm
– Lenguas (*Cynoglossus canariensis, Cynoglossus monodi*)..... 20 cm
– Lenguas (*Cynoglossus cadenati, Cynoglossus senegalensis*) 30 cm
– Merluzas (*Merluccius* Spp.) 30 cm
– Rabil (*Thunnus albacares*) de un peso inferior a 3,2 kg
– Patudo (*Thunnus obesus*) de un peso inferior a..... 3,2 kg

b) En el caso de los cefalópodos:

– Pulpo (*Octopus vulgaris*)..... 500 gr (eviscerado)
– Calamar (*Loligo vulgaris*) 13 cm
– Sepia común (*Sepia officinalis*)..... 13 cm
– Choco canario (*Sepia bertheloti*)..... 7 cm

c) En el caso de los crustáceos:

– Langosta real (*Panulirus regius*)..... 21 cm
– Langosta rosada (*Palinurus mauritanicus*) 23 cm
– Gamba o camarón de altura (*Parapeneus longriostrus*) 6 cm
– Cangrejo rojo (*Geryon maritae*)..... 6 cm
– Langostino rosado sureño o langostino español (*Penaeus notialis, Penaeus kerathurus*) 200 individuos/kg»

Apéndice 7 Lista de los factores de conversión

FACTORES DE CONVERSIÓN APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA OBTENIDOS

A PARTIR DE ESPECIES DE PELÁGICOS PEQUEÑOS TRANSFORMADOS A BORDO DE LOS ARRASTREROS

Producción	Método de tratamiento	Factor de conversión
Alacha y machuelo		
Descabezado	Despiece manual	1,416
Descabezado, eviscerado	Despiece manual	1,675
Descabezado, eviscerado	Despiece mecánico	1,795
Caballa		
Descabezado	Despiece manual	1,406
Descabezado, eviscerado	Despiece manual	1,582
Descabezado	Despiece mecánico	1,445
Descabezado, eviscerado	Despiece mecánico	1,661
Pez sable		
Descabezado, eviscerado	Despiece manual	1,323
Rodajas	Despiece manual	1,340
Descabezado, eviscerado (corte especial)	Despiece manual	1,473
Sardina		
Descabezado	Despiece manual	1,416
Descabezado, eviscerado	Despiece manual	1,704
Descabezado, eviscerado	Despiece mecánico	1,828
Jurel		
Descabezado	Despiece manual	1,570
Descabezado	Despiece mecánico	1,634
Descabezado, eviscerado	Despiece manual	1,862
Descabezado, eviscerado	Despiece mecánico	1,953

Nota: Para la transformación del pescado en harina, el factor de conversión adoptado es de 5,5 toneladas de pescado fresco por 1 tonelada de harina.

ANEXO II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS DE PESCA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

Capítulo I
Entradas y salidas de la zona de pesca de Mauritania

1. Con excepción de los buques atuneros, de los palangreros de superficie y de los buques de pesca pelágica (cuyos plazos obedecen a las disposiciones de los capítulos XIV y XV del anexo I), los buques de la Comunidad que faenen en virtud del presente Acuerdo deberán comunicar obligatoriamente lo siguiente:

 a) Entradas:

 Deberán notificarse al menos con 36 horas de antelación y se facilitarán los siguientes datos:

 – posición del buque en el momento de la comunicación;

 – día, fecha y hora aproximada de entrada en la ZEE mauritana;

 – capturas, por especie, que se encuentren a bordo en el momento de la comunicación, en el caso de los buques que hayan indicado anteriormente estar en posesión de una licencia de pesca para otra zona de la subregión; en este caso, el servicio de vigilancia tendrá acceso al cuaderno diario de pesca relativo a esa otra zona y la duración del posible control no podrá superar el tiempo previsto en el punto 4 el presente capítulo.

 b) Salidas:

 Deberán notificarse al menos con 48 horas de antelación y se facilitarán los siguientes datos:

 – posición del buque en el momento de la comunicación;

 – día, fecha y hora de salida de la ZEE mauritana;

 – capturas, por especie, que se encuentren a bordo en el momento de la comunicación.

2. Los armadores comunicarán al servicio de vigilancia las entradas y las salidas de sus buques de la ZEE de Mauritania por fax, correo electrónico o correo postal a los números de fax y a la dirección que figuran en el apéndice 1 del presente anexo. Si surgiesen dificultades de comunicación por estas vías, la información podrá ser transmitida excepcionalmente por la Parte comunitaria.

Cualquier modificación de los números de comunicación y de las direcciones será notificada a la Comisión, a través de la Delegación, 15 días antes de su entrada en vigor.

3. Durante su presencia en la ZEE mauritana, los buques comunitarios deberán tener permanentemente sintonizadas las frecuencias internacionales de llamada (VHF Chanel 16 o HF 2182 Khz).

4. Cuando reciban los mensajes de salida de la zona de pesca, las autoridades mauritanas se reservan el derecho de poder efectuar un control antes de la salida de los buques sobre la base de un muestreo en la rada del puerto de Nuadhibu o de Nuakchot.

 Estas operaciones de control no deberán prolongarse, en principio, más de seis horas en el caso de los buques de pesca pelágica (categoría 9) ni más de tres horas en el de las restantes categorías.

5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los apartados 1 a 3 anteriores conllevará las sanciones siguientes:

 a) la primera vez:

 – el buque será desviado, si fuera posible;

 – la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro;

 – el buque deberá pagar una multa igual al mínimo de la franja prevista por la legislación mauritana;

 b) la segunda vez:

 – el buque será desviado, si fuera posible;

 – la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro;

 – el buque deberá pagar una multa igual al máximo de la franja prevista por la legislación mauritana;

 – se anulará la licencia por el tiempo restante de su período de validez;

 c) la tercera vez:

 – el buque será desviado, si fuera posible;

 – la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro;

 – se retirará definitivamente la licencia;

 – se prohibirá al capitán y al buque el desempeño de cualquier actividad en Mauritania.

6. En caso de huida del buque infractor, el Ministerio informará de ello a la Comisión y al Estado miembro del pabellón para que puedan aplicarse las sanciones previstas en el punto 5 anterior.

Capítulo II
Paso inocente

Cuando los buques pesqueros de la Comunidad ejerzan su derecho de paso inocente y de navegación en las zonas de pesca de Mauritania, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las legislaciones nacionales e internacionales en la materia, deberán mantener todos sus artes de pesca debidamente estibados a bordo, de manera que no puedan ser utilizables inmediatamente.

Capítulo III
Transbordos

1. Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán exclusivamente en la rada de los puertos mauritanos y en las zonas previstas en el apéndice 5 del presente anexo.

2. Todo buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas se someterá al procedimiento previsto en los puntos 3 y 4 siguientes.

3. Los armadores de estos buques notificarán al servicio de vigilancia, al menos con 36 horas de antelación, por los medios de comunicación previstos en el capítulo I, punto 2, del presente anexo, las siguientes informaciones:

 – el nombre de los buques pesqueros que deben efectuar el transbordo;

 – el nombre del carguero transportador;

 – las toneladas, por especies, que se vayan a transbordar;

 – la fecha, el día y la hora del transbordo.

 El servicio de vigilancia comunicará su respuesta en un plazo máximo de 24 horas.

4. El transbordo se considerará una salida de las zonas de pesca de Mauritania. En consecuencia, los buques deberán entregar al servicio de vigilancia los ejemplares originales del cuaderno diario de pesca y del cuaderno diario de pesca anejo y notificar su intención de continuar faenando o de salir de la zona de pesca de Mauritania.

5. Queda prohibida en la ZEE de Mauritania cualquier operación de transbordo de capturas no contemplada en los puntos 1 a 4 anteriores. Todo aquél que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación mauritana vigente en la materia.

6. La Parte mauritana se reserva el derecho de denegar el transbordo si el carguero ha ejercido pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tanto dentro como fuera de la ZEE mauritana.

Capítulo IV
Inspección y control

1. Los capitanes de los buques de la Comunidad permitirán y facilitarán la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios de Mauritania encargados de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

 La presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de sus tareas.

 Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un informe de inspección.

2. La Parte comunitaria se compromete a mantener el programa específico de control en los puertos comunitarios. El citado programa se comunicará al Ministerio, que se reserva el derecho de solicitar estar presente en dichos controles de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V. Se enviarán periódicamente al Ministerio resúmenes de los informes de los controles efectuados.

Capítulo V
Sistema de observación conjunta de los controles en tierra

Ambas Partes deciden instaurar un sistema de observación conjunta de los controles en tierra con el fin de mejorar la eficacia del control. Para ello, designarán representantes que presenciarán las operaciones de control y las inspecciones efectuadas por los respectivos servicios nacionales de control y podrán realizar observaciones sobre la aplicación del presente Acuerdo.

Los representantes deberán poseer:

– una cualificación profesional;

– una experiencia adecuada en materia de pesca; y

– un conocimiento profundo de las disposiciones del Acuerdo y del presente Protocolo.

Los representantes que asistan a las inspecciones, que serán efectuadas por los servicios nacionales de control, no podrán, a iniciativa propia, ejercer las competencias de inspección atribuidas a los funcionarios nacionales.

Cuando los representantes acompañen a los funcionarios nacionales, tendrán acceso a los buques, locales y documentos que sean objeto de la inspección realizada por dichos funcionarios con el fin de recopilar los datos no identificativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los representantes acompañarán a los servicios nacionales de control en las visitas que efectúen en los puertos, a bordo de los buques acostados al muelle, a los centros de venta en subasta pública, a los almacenes de los pescaderos, a los depósitos frigoríficos y otros locales relacionados con el desembarque y almacenamiento del pescado antes de la primera venta en el territorio en el que tenga lugar la primera comercialización.

Cada cuatro meses, los representantes elaborarán y presentarán un informe de los controles a los que hayan asistido. El informe se enviará a las autoridades competentes, quienes proporcionarán una copia del mismo a la otra Parte contratante.

1. Aplicación

La autoridad de control competente de una Parte contratante comunicará, por escrito y con diez días de antelación, a la otra Parte contratante, respecto de cada caso, las misiones de inspección que haya decidido efectuar en su puerto.

La otra Parte contratante notificará, con cinco días de antelación, su intención de enviar un representante.

La duración de la misión del representante no deberá sobrepasar en principio los quince días.

2. Confidencialidad

El representante que participe en las operaciones de control conjunto respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo de los buques y otras instalaciones, así como la confidencialidad de todos los documentos a los que tenga acceso.

El representante sólo comunicará los resultados de sus actividades a las autoridades competentes correspondientes.

3. Localización

El presente programa se aplica a los puertos comunitarios de desembarque y a los puertos mauritanos.

4. Financiación

Cada Parte contratante se hará cargo de todos los gastos de su representante en las operaciones de control conjunto, incluidos los de desplazamiento y estancia.

Capítulo VI
Procedimiento en caso de apresamiento y aplicación de sanciones

1. Acta de apresamiento

El servicio de vigilancia redactará el acta de apresamiento basándose con fidelidad en las posibles infracciones comprobadas y consignadas en el informe de inspección elaborado tras el control del buque. Este informe de inspección, donde se especificarán las circunstancias y motivos que han dado lugar al apresamiento, debe

ser firmado por el capitán del buque, que puede formular en él sus reservas; el servicio de vigilancia entregará al capitán una copia de dicho informe.

La firma del informe no prejuzgará los derechos ni medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuya.

2. Notificación del apresamiento

En caso de apresamiento, el servicio de vigilancia remitirá por correo al representante del buque el atestado de la infracción, acompañado del informe de inspección. El servicio de vigilancia informará a la Delegación a la mayor brevedad, sin rebasar no obstante el plazo de 48 horas hábiles, de todo apresamiento y todo caso de imposición de una sanción a un buque de pesca comunitario que se haya producido en las zonas de pesca de Mauritania.

Cuando el cese de una infracción no pueda producirse en el mar, el capitán, a petición del servicio de vigilancia, conducirá su buque al puerto de Nuadhibu. Cuando el cese de una infracción, reconocida por el capitán, pueda producirse en el mar, el buque podrá continuar sus actividades pesqueras.

En ambos casos, tras el cese de la infracción el buque podrá continuar sus actividades pesqueras.

3. Resolución del apresamiento

3.1. De conformidad con el presente Protocolo y con la legislación mauritana, las infracciones podrán resolverse por vía transaccional o por vía judicial.

3.2. En caso de procedimiento transaccional, el importe de la multa que se imponga se fijará entre los niveles mínimo y máximo de la franja prevista por la legislación mauritana.

El consignatario del buque se pondrá en contacto sin demora con el servicio de vigilancia a fin de alcanzar una solución en relación con este delito.

La Comisión de transacciones será convocada por el servicio de vigilancia únicamente en días hábiles, 24 horas después de la llegada del buque a puerto. Se procederá del mismo modo en el caso de los apresamientos que tengan lugar al efectuar controles de salida.

El pago de la multa se efectuará por transferencia a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la transacción. En caso de salida del buque de la ZEE de Mauritania, el pago deberá hacerse efectivo antes de la misma. Deberán transmitirse al servicio de vigilancia el certificado de ingreso en el Tesoro Público y/o la copia de la transferencia bancaria SWIFT avalada por el BCM (Nuadhibu o Nuakchott) relativos al pago de la multa, que constituirán el justificante para proceder a la liberación del buque. Cuando el justificante que se presente sea la transferencia SWIFT avalada, el consignatario deberá remitir al servicio de vigilancia el documento original del certificado de ingreso en el Tesoro Público al menos 72 horas después de la liberación del buque.

3.3. Cuando el asunto no haya podido resolverse por la vía transaccional, el Ministerio remitirá sin demora el expediente al fiscal de la República. De conformidad con la legislación vigente, el armador deberá depositar una fianza bancaria para cubrir las multas que en su caso puedan imponerse. El buque será liberado dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya depositado la fianza.

3.4. La fianza no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial. Esta fianza será liberada por el Ministerio tan pronto como el procedimiento haya finalizado sin condena del capitán. Asimismo, en caso de condena que consista en la imposición de una multa, el pago de la misma se efectuará de conformidad con la normativa vigente, que prevé, en particular, que se libere la fianza una vez haya sido efectuado el pago en los 30 días siguientes a la sentencia.

3.5. El buque recuperará su libertad y la autorización necesaria para que su tripulación pueda abandonar el puerto se concederá tan pronto como:

– bien se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento transaccional;

– bien se haya constituido la fianza bancaria mencionada en el anterior punto 3.3 y haya sido aceptada por el Ministerio, a la espera del resultado del procedimiento judicial.

4. Seguimiento de los procedimientos

Toda la información sobre el desarrollo del procedimiento transaccional o judicial relativo a las infracciones cometidas por los buques comunitarios será comunicada a la Comisión en un plazo de 48 horas a través de la Delegación.

Capítulo VII
Seguimiento por satélite de los buques pesqueros

1. Todos los buques pesqueros que faenen al amparo del presente Acuerdo serán objeto de seguimiento por satélite cuando se encuentren en la ZEE de Mauritania.

2. A efectos del seguimiento por satélite, en el apéndice 4 se facilitan las coordenadas (longitud y latitud) de la ZEE de Mauritania.

3. Las Partes procederán a intercambiar información sobre las direcciones y las especificaciones utilizadas en las comunicaciones electrónicas entre los respectivos centros de control con arreglo a lo indicado en los puntos 5 y 7. En la medida de lo posible, esa información incluirá los nombres, los números de teléfono y de fax y las direcciones de correo electrónico (Internet o http) que puedan utilizarse para las comunicaciones generales entre los centros de control. La información relativa al centro de control mauritano figura en el apéndice 1 del presente anexo.

4. La posición de los buques se determinará con un margen de error inferior a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99 %.

5. Cuando un buque que faene al amparo del Acuerdo y sea objeto de un seguimiento por satélite acorde con la normativa comunitaria se introduzca en la ZEE de Mauritania, el centro de control del Estado del pabellón enviará inmediatamente al servicio de vigilancia (FMC) los informes de posición subsiguientes, con una periodicidad máxima de una hora (identificación del buque, longitud, latitud, rumbo y velocidad). Estos mensajes se identificarán como informes de posición.

6. Los mensajes a que se refiere el punto 5 se enviarán por vía electrónica, en formato http o mediante cualquier otro protocolo seguro (X.25,…). Estos mensajes se comunicarán en tiempo real y se ajustarán al formato del cuadro que figura en el apéndice 3.

7. En caso de deficiencia técnica o avería del aparato de seguimiento permanente por satélite instalado a bordo del buque pesquero, el capitán de éste comunicará oportunamente por fax la información contemplada en el punto 5 al centro de control del Estado del pabellón y al FMC de Mauritania. En estas circunstancias, será necesario enviar un informe de posición global cada cuatro horas. Dicho informe de posición global incluirá los informes de posición registrados por el capitán del buque en función de una base horaria, según las condiciones previstas en el punto 5. Como medida de precaución, se recomienda a los armadores llevar una segunda baliza a bordo.

 El centro de control del Estado del pabellón enviará inmediatamente esos mensajes al FMC de Mauritania. El equipo defectuoso se reparará o sustituirá en un plazo máximo de cinco días. Transcurrido ese plazo, el buque en cuestión deberá salir de la ZEE mauritana o entrar en uno de los puertos de Mauritania.

 En caso de problema técnico grave que necesite de un plazo adicional, podrá concederse, a petición del capitán, una excepción por un máximo de quince días. En este caso, seguirán siendo aplicables las disposiciones del punto 7 y todos los buques, con excepción de los atuneros, deberán volver al puerto para embarcar a un observador científico de Mauritania.

8. Los centros de control de los Estados del pabellón vigilarán los desplazamientos de sus buques en la ZEE de Mauritania con una periodicidad de una hora. En caso de que el seguimiento de los buques no se efectúe con arreglo a lo previsto, se informará inmediatamente de ello al FMC de Mauritania y se aplicará el procedimiento a que hace referencia el punto 7.

9. Si el FMC mauritano comprueba que el Estado del pabellón no comunica los datos con arreglo a lo dispuesto en el punto 5, se informará de ello inmediatamente a la Comisión, a través de la Delegación.

10. Los datos de seguimiento comunicados a la otra Parte de acuerdo con las presentes disposiciones, se destinarán exclusivamente al control y vigilancia por parte de las autoridades mauritanas de la flota comunitaria que faene al amparo del presente Acuerdo y, en ningún caso podrán ser comunicados a terceros.

11. Los componentes del programa informático y de los equipos del sistema de seguimiento por satélite deberán ser fiables y no harán posible la falsificación de las posiciones ni podrán ser manipulables manualmente.

El sistema deberá ser completamente automático y operativo en todo momento, independientemente de las condiciones medioambientales y climáticas. Estará prohibido destruir, dañar o hacer inoperante el sistema de seguimiento por satélite o interferir en él.

Los capitanes de los buques se cerciorarán de que:

– no se alteren los datos;

– no se obstruyan la antena o antenas correspondientes al equipo de seguimiento por satélite;

– no se interrumpa el suministro eléctrico del equipo de seguimiento por satélite;

– no se desmonte el equipo de seguimiento por satélite.

12. Las Partes acuerdan intercambiarse, previa solicitud, información sobre los equipos utilizados para el seguimiento por satélite, con el fin de comprobar que cada equipo es plenamente compatible con los requisitos de la otra Parte a efectos de las presentes disposiciones.

13. En caso de un litigio relacionado con la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones, las Partes convienen en consultarse en el ámbito de la comisión mixta a que se refiere el artículo 10 del Acuerdo.

14. En caso de duda con respecto a un buque determinado, el FMC de Mauritania enviará una solicitud al FMC del Estado miembro del pabellón que le comunicará inmediatamente las posiciones geográficas («polling») de dicho buque durante el período indicado en la solicitud.

En caso de que las actividades de determinados buques susciten sospechas, la Parte mauritana informará de ello oficialmente al Estado del pabellón y a la Parte comunitaria. La Parte comunitaria se compromete a aplicar las disposiciones pertinentes del derecho comunitario.

15. Ambas Partes, dentro de la comisión mixta contemplada en el artículo 10 del Acuerdo, se comprometen a encontrar las soluciones más adecuadas con objeto de:

a) resolver antes de la entrada en vigor del presente Protocolo todos los problemas técnicos que puedan afectar a la eficacia del sistema SLB en las zonas de pesca de Mauritania;

b) analizar todas las vías y medios que permitan reforzar la cooperación con el fin de mejorar la aplicación de las disposiciones en materia de SLB y, principalmente, favorecer la transmisión simultánea de datos por parte de los buques europeos a los FMC del Estado miembro del pabellón y del servicio de vigilancia.

Capítulo VIII
Observadores científicos mauritanos a bordo de los buques de la Comunidad

Se establece un sistema de observación a bordo de los buques de la Comunidad.

1. Todo buque de la Comunidad en posesión de una licencia en las zonas de pesca de Mauritania embarcará a un observador científico mauritano, con excepción de los atuneros cerqueros, para los cuales el embarque se hará a petición del Ministerio. En todos los casos, sólo podrá embarcarse simultáneamente a un observador científico por buque.

 Trimestralmente y antes de la expedición de las licencias, el Ministerio comunicará a la Comisión, a través de la Delegación, la lista de los buques designados para embarcar a un observador científico.

2. La duración del embarque de un observador científico a bordo de un buque será de una marea. No obstante, a petición explícita del Ministerio, este embarque podrá extenderse a varias mareas en función de la duración media de las mareas previstas para un buque determinado. Esta solicitud será formulada por el Ministerio cuando comunique el nombre del observador científico designado para embarcar en el buque en cuestión.

 Asimismo, en caso de que se acorte la marea, el observador científico podrá llegar a efectuar una nueva marea en el mismo buque.

3. El Ministerio comunicará a la Comisión, a través de la Delegación, los nombres de los observadores científicos designados, junto con los documentos necesarios, como mínimo siete días hábiles antes de la fecha prevista para su embarque.

4. Todos los gastos derivados de las actividades de los observadores científicos, incluidos el salario, los emolumentos y las dietas de dichos observadores correrán a cargo del Ministerio. En caso de embarque o desembarque del observador científico en un puerto extranjero, los gastos de viaje y las dietas correrán a cargo del armador, hasta la llegada del observador a bordo del buque o al puerto mauritano.

5. Los capitanes de los buques designados para recibir a bordo a un observador científico adoptarán todas las disposiciones necesarias para su embarque y desembarque.

 Las condiciones de estancia a bordo de los observadores científicos serán las mismas que las de los oficiales del buque.

 El observador científico dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le dará acceso a los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de dichas funciones, a los documentos vinculados directamente con las actividades pesqueras del buque, es decir, el cuaderno diario de pesca, el cuaderno diario de pesca anejo y el libro de navegación, así como a las

partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas de observación.

6. El embarque o desembarque del observador científico se efectuará por regla general en un puerto mauritano al comienzo de la primera marea siguiente a la notificación de la lista de los buques designados, que tendrá lugar veinte días antes del inicio de la marea.

 Los armadores, a través de sus representantes locales, comunicarán al servicio de vigilancia, por los medios de comunicación citados en el capítulo I del presente anexo y en un plazo de quince días a partir de la citada notificación, las fechas y el puerto previstos para el embarque de los observadores científicos.

7. El observador científico deberá presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha establecida para su embarque. En caso de que el observador científico no se presentara, el capitán del buque informará de ello al servicio de vigilancia, que procederá a sustituir a dicho observador en las dos horas siguientes. En caso contrario, el buque tendrá derecho a abandonar el puerto provisto de un certificado de ausencia del observador científico. No obstante, el Ministerio podrá embarcar, asumiendo los gastos, a un nuevo observador científico sin perturbar la actividad pesquera del buque.

8. El incumplimiento por parte del armador de alguna de las anteriores disposiciones relativas al observador científico conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla sus obligaciones.

9. El observador científico deberá tener:

 – una cualificación profesional;

 – una experiencia adecuada en materia de pesca; y

 – un conocimiento profundo de las disposiciones del presente Protocolo y de la legislación mauritana en vigor.

10. El observador científico velará por el respeto de las disposiciones del presente Protocolo por los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Mauritania.

 Elaborará un informe al respecto y en particular:

 – observará las actividades pesqueras de los buques;

 – comprobará la posición de los buques que se encuentren faenando;

 – efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;

 – elaborará una relación de los artes de pesca y de las mallas de las redes utilizadas.

11. Sus tareas de observación se limitarán a las actividades de pesca y a las actividades afines reguladas por el presente Protocolo.

12. El observador científico:

– adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;

– utilizará los instrumentos y procedimientos de medida autorizados para medir las mallas de las redes utilizadas en el marco del presente Acuerdo;

– respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.

13. Al final del período de observación y antes de desembarcar, el observador científico elaborará un informe con arreglo al modelo que figura en el apéndice 2 del presente anexo. Lo firmará en presencia del capitán, quien podrá añadir o hacer que se añadan, seguidas de su firma, las observaciones que considere oportunas. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.

A título informativo, el Ministerio enviará cada mes a la Comisión, a través de la Delegación, los informes del mes anterior.

Capítulo IX
Descartes y contaminación

Ambas Partes examinarán el problema de los descartes efectuados por los buques de pesca y estudiarán las vías y medios para su aprovechamiento.

Ambas Partes acuerdan adoptar, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, medidas de control para evitar que los buques pesqueros efectúen vertidos en el mar de aceites de motor.

Capítulo X
Lucha contra la pesca ilegal

A fin de prevenir y combatir las actividades de pesca ilegal en las zonas de pesca de Mauritania que van en detrimento de la política de gestión de los recursos pesqueros, ambas Partes han convenido en intercambiar regularmente información sobre esas actividades.

Ambas Partes, además de aplicar las medidas contempladas en sus respectivas normativas, se consultarán acerca de las acciones complementarias que deban emprender por separado o conjuntamente. A tal efecto, reforzarán su cooperación, especialmente en el campo de la lucha contra las actividades de pesca ilegal.

ACUERDO DE PESCA ENTRE MAURITANIA Y LA COMUNIDAD EUROPEA

DATOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

Delegación de Vigilancia de Pesca y de Control Marítimo (DSPCM)

(DSPCM)

Dirección: Boîte Postale (BP) 260 Nouadhibou

Mauritanie

Teléfono: (222) 574 57 01

Fax: (222) 574 63 12

Dirección de correo electrónico: dspcm@toptechnology.mr

DATOS DEL FMC (centro de seguimiento de pesca) MAURITANO

Nombre del FMC: DSPCM SSN

Teléfono SSN: (222) 574 67 43 / 574 56 26

Fax SSN: (222) 574 67 43

Dirección de correo electrónico SSN: dspcm@toptechnology.mr

Dirección X25: **20803403006315**

INFORME DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO

Nombre del observador:

Buque: Nacionalidad:
Número y puerto de matrícula:
Distintivo:, arqueo : GT, Potencia: CV
Licencia: n° : Tipo:
Nombre y apellidos del capitán:Nacionalidad:

Embarque del observador: Fecha:, Puerto:
Desembarque del observador: Fecha:, Puerto:

Técnica de pesca autorizada
Artes utilizados:
Mallas y dimensiones:
Zonas de pesca frecuentadas:
Distancia de la costa:
Número de marinos mauritanos embarcados:
Declaración de la entrada …/…/… y de la salida …/…/… de la zona de pesca

Estimación del observador

Producción global (kg):…, Declarada en el cuaderno diario/cuaderno de producción:…
Capturas accesorias: especies, Porcentaje estimado:%
Descartes: especies:, Cantidad (kg) :

Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						
Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						

Comprobaciones del observador:

Tipo de comprobación	Fecha	Posición

Comentarios del observador (de carácter general):.....		

Hecho en, el.....

Firma del observador

Observaciones del capitán..... Copia del informe recibido el Firma del capitán

Informe enviado a Cargo:

COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB A MAURITANIA

INFORME DE POSICIÓN

Dato	Código	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema – indica el comienzo de la comunicación.
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje – destinatario. Código ISO alfa 3 del país.
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje – remitente. Código ISO alfa 3 del país.
Estado del pabellón	FS	O	
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje – tipo de mensaje «POS».
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo a buque – indicativo internacional de llamada de radio del buque.
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	O	Dato relativo al buque – número exclusivo de la Parte contratante (código ISO3 del Estado del pabellón seguido de un número).
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque – número que aparece en el costado del buque.
Latitud	LA	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados, minutos y décimas de minutos N/S GGMM,m (WGS84). Ejemplo: N2046,3
Longitud	LO	O	Dato relativo a la posición del buque – posición en grados, minutos y décimas de minutos E/O GGGMM,m (WGS -84) Ejemplo: O01647,6
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°.
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en décimas de nudos.
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque – fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD).
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque – hora UTC de comunicación de la posición (HHMM).
Final de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema- indica el final de la comunicación.

Caracteres: ISO 8859.1

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

– una barra doble (//) y un código de campo indican el inicio de la transmisión,
– una barra simple (/) indica la separación entre el código y los datos.

Los datos facultativos deberán insertarse entre el inicio y el final de la comunicación.

LÍMITES DE LA ZEE DE MAURITANIA

Coordenadas de la ZEE / Protocolo

SLB UE

1	Límite fronterizo al Sur	Lat.	16°	04'	N	Long.	19°	58'	O
2	Coordenadas	Lat.	16°	30'	N	Long.	19°	54'	O
3	Coordenadas	Lat.	17°	00'	N	Long.	19°	47'	O
4	Coordenadas	Lat.	17°	30'	N	Long.	19°	33'	O
5	Coordenadas	Lat.	18°	00'	N	Long.	19°	29'	O
6	Coordenadas	Lat.	18°	30'	N	Long.	19°	28'	O
7	Coordenadas	Lat.	19°	00'	N	Long.	19°	43'	O
8	Coordenadas	Lat.	19°	23'	N	Long.	20°	01'	O
9	Coordenadas	Lat.	19°	30'	N	Long.	20°	04'	O
10	Coordenadas	Lat.	20°	00'	N	Long.	20°	14,5'	O
11	Coordenadas	Lat.	20°	30'	N	Long.	20°	25,5'	O
12	Límite fronterizo al Norte	Lat.	20°	46'	N	Long.	20°	04,5'	O

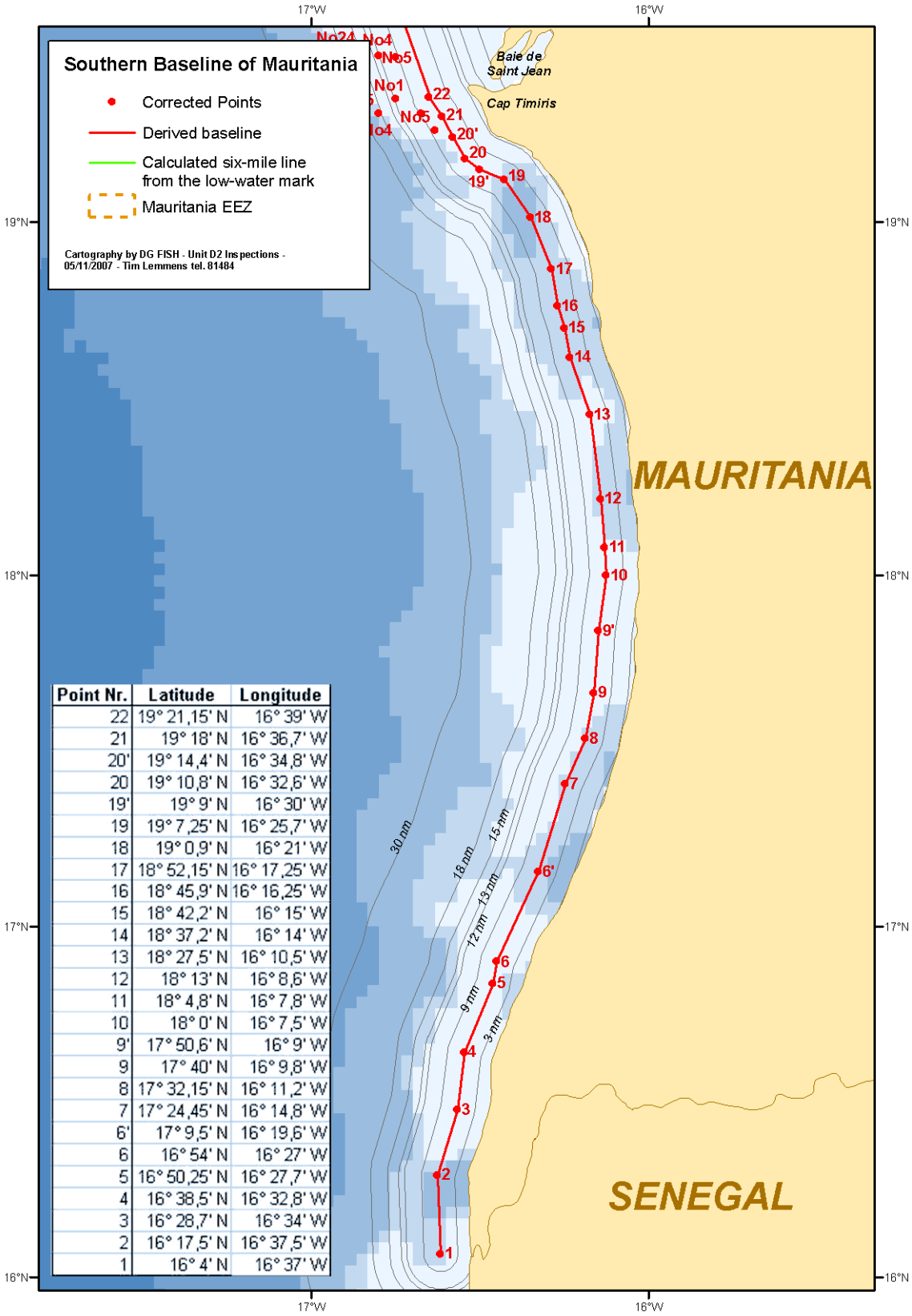
Coordenadas de la zona autorizada para el transbordo en la rada del puerto de Nuadhibu

(BUOY 2= N 20.43,6 O 17.01,8)

1	Coordenadas	Lat.	20°	43,6'	N	Long.	17°	01,4'	O
2	Coordenadas	Lat.	20°	43,6'	N	Long.	16°	58,5'	O
3	Coordenadas	Lat.	20°	46,6'	N	Long.	16°	58,5'	O
4	Coordenadas	Lat.	20°	46,7'	N	Long.	17°	00,4'	O
5	Coordenadas	Lat.	20°	45,3'	N	Long.	17°	00,4'	O
6	Coordenadas	Lat.	20°	45,3'	N	Long.	17°	01,5'	O

Coordenadas de la zona autorizada para el transbordo en la rada del puerto de Nuakchot

1	Coordenadas	Lat.	18°	01,5'	N	Long.	16°	07'	O
2	Coordenadas	Lat.	18°	01,5'	N	Long.	16°	03,8'	O
3	Coordenadas	Lat.	17°	59’	N	Long.	16°	07'	O
4	Coordenadas	Lat.	17°	59’	N	Long.	16°	03,8'	O



Point Nr.	Latitude	Longitude
22	19° 21,15' N	16° 39' W
21	19° 18' N	16° 36,7' W
20'	19° 14,4' N	16° 34,8' W
20	19° 10,8' N	16° 32,6' W
19'	19° 9' N	16° 30' W
19	19° 7,25' N	16° 25,7' W
18	19° 0,9' N	16° 21' W
17	18° 52,15' N	16° 17,25' W
16	18° 45,9' N	16° 16,25' W
15	18° 42,2' N	16° 15' W
14	18° 37,2' N	16° 14' W
13	18° 27,5' N	16° 10,5' W
12	18° 13' N	16° 8,6' W
11	18° 4,8' N	16° 7,8' W
10	18° 0' N	16° 7,5' W
9'	17° 50,6' N	16° 9' W
9	17° 40' N	16° 9,8' W
8	17° 32,15' N	16° 11,2' W
7	17° 24,45' N	16° 14,8' W
6'	17° 9,5' N	16° 19,6' W
6	16° 54' N	16° 27' W
5	16° 50,25' N	16° 27,7' W
4	16° 38,5' N	16° 32,8' W
3	16° 28,7' N	16° 34' W
2	16° 17,5' N	16° 37,5' W
1	16° 4' N	16° 37' W

MINISTERIO DE PESCA **DIRECCIÓN DE PESCA INDUSTRIAL**

DATOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS EN EL AÑO 2005

		NACIONALES					UE					OTROS					TOTAL				
CATEGORÍAS		NB	KW	GT	NDP	CAPTURA	NB	KW	GT	NDP	CAPTURA	NB	KW	GT	NDP	CAPTURA	NB	KW	GT	NDP	CAPTURAS
1		22	10.484	5.413	2.390	1.538	35	18.408	9.889	4.682	7.663	9	7.151	2.135	697	468	66	36.043	17.437	7.769	9.669
2		8	7.042	3.171	398	386	14	4.794	3.089	1.956	7.210	1	307	161	18	6	23	12.143	6.421	2.372	7.602
3		6	2.049	1.040	904	1.294	13	2.387	1.244	1.418	4.036	4	1.939	799	418	503	23	6.375	3.083	2.740	5.833
4		0	0	0	0	0	9	4.946	2.470	834	858	0	0	0	0	0	9	4.946	2.470	834	858
5	C	100	63.316	29.876	19.795	22.333	50	34.554	20.922	9.758	16.833	0	0	0	0	0	150	97.870	50.798	29.553	39.166
	F	88	26.699	20.081	11.714	10.137	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	88	26.699	20.081	11.714	10.137
	ST	188	90.015	49.957	31.509	32.470	50	34.554	20.922	9.758	16.833	0	0	0	0	0	238	124.569	70.879	41.267	49.303
6		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7		0	0	0	0	0	23	46.265	28.983		1.708	0	0	0	0	0	23	46.265	28.983	0	1.708
8		0	0	0	0	0	27	9.797	6.137		7.633	4	1.451	909			31	11.248	7.046	0	7.633
9		3	10.350	17.136	594	28.587	12	75.460	59.699	1.044	112.347	51	145.449	316.158	7.848	416.212	66	231.259	392.993	9.486	557.146
10		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	1.236	839	44	80	4	1.236	839	44	80
TOTAL		227	119.940	76.717	35.796	64.275	183	196.611	132.433	19.691	158.288	73	157.533	321.001	9.025	417.269	483	474.084	530.151	64.512	639.833

		CATEGORÍAS:			
NB:	Número de buques	1	- CRUSTÁCEOS EXCEPTO LANGOSTA	7	- ATUNEROS CERQUEROS
KW:	Potencia en unidades	2	- MERLUZA NEGRA	8	- CAÑEROS Y PALANGREROS
GT:	Arqueo bruto	3	- DEMERSALES CON ARTES DISTINTOS DEL ARRASTRE	9	- PESCA PELÁGICA
NDP:	Número de días de pesca	4	- ARRASTREROS DEMERSALES DISTINTOS DE LA MERLUZA	10	- CANGREJO
CAPTURAS:	Capturas totales de los buques,	5	- CEFALÓPODOS	11	- PESCA PELÁGICA EN FRESCO
	especies principales y falsa pesca .	6	- LANGOSTA		

Nota: En 2005, los datos sobre las actividades de los buques bálticos (Lituania y Letonia), incluidas las cifras de capturas (133,053 toneladas), figuran en las columnas de «OTROS» buques, en lugar de en las columnas de los buques de la UE.
*: los datos relativos a las categorías 7 y 8 de atuneros de la flota de la UE son datos de la propia UE.

MINISTERIO DE PESCA **DIRECCIÓN DE PESCA INDUSTRIAL**

DATOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS BUQUES PESQUEROS EN EL AÑO 2006

		NACIONALES					UE					OTROS					TOTAL				
CATEGO-RÍAS		NB	KW	GT	NDP	CAPTURA	NB	KW	GT	NDP	CAPTURA	NB	KW	GT	NDP	CAPTU-RA	NB	KW	GT	NDP	CAPTU-RAS
1		20	13.616	4.715	3.039	1.474	34	14.926	9.601	6.910	7.042	3	1.501	936	293	308	57	30.043	15.252	10.242	8.824
2		2	589	224	88	476	13	3.915	3.414	2.526	7.874	0	0	0	0	0	15	4.504	3.638	2.614	8.350
3		6	2.779	1.010	594	4.661	7	1.110	552	637	2.173	0	0	0	0	0	13	3.889	1.562	1.231	6.834
4		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	C	84	67.290	26.176	18.947	11.212	43	30.086	17.983	7.665	13.995	0	0	0	0	0	127	97.376	44.159	26.612	25.207
	F	42			7.546	4.838	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	42			7.546	4.838
	ST	126			26.493	16.050	43			7.665	13.995						169			34.158	30.045
6		0	0	0	0	0	1	570	219	98	11	0	0	0	0	0	1	570	219	98	11
7*		0	0	0	0	0	10	20.062	8.547		978	11	22.068	5.650			21	42.130	14.197		
8*		0	0	0	0	0	20	8.383	3.207		7.812	16	4.611	4.914			36	12.994	8.121		
9		0	0	0	0	0	15	56.269	73.441	1.939	264.645	22	90.385	113.506	3.705	271.480	37	146.654	186.947	5.644	536.125
10		1	692	132	90	160	1	441	252	61	180	0	0	0	0	0	2	1.133	384	151	340
11		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		155	84.966	32.257	30.304	22.821	144	135.762	117.216	19.836	304.709	52	118.565	125.006	3.998	271.788	351	339.293	274.479	54.138	590.528

		CATEGORÍAS:			
NB:	Número de buques	1	- CRUSTÁCEOS EXCEPTO LANGOSTA	7	- ATUNEROS CERQUEROS
KW:	Potencia en unidades	2	- MERLUZA NEGRA	8	- CAÑEROS Y PALANGREROS
GT:	Arqueo bruto	3	- DEMERSALES CON ARTES DISTINTOS DEL ARRASTRE	9	- PESCA PELÁGICA
NDP:	Número de días de pesca:	4	- ARRASTREROS DEMERSALES DISTINTOS DE LA MERLUZA	10	- CANGREJO
CAPTURAS :	Capturas totales de los buques,	5	- CEFALÓPODOS	11	- PESCA PELÁGICA EN FRESCO
	especies principales y falsa pesca.	6	- LANGOSTA		

: los datos relativos a las categorías 7 y 8 de atuneros de la flota de la UE son datos de la propia UE.

Ambas partes acuerdan actualizar anualmente el esfuerzo pesquero a más tardar el 1 de mayo del año siguiente.

Anexo IV: Orientaciones para la elaboración de la matriz de objetivos e indicadores de resultados para el seguimiento de la aplicación de la *Estrategia de desarrollo sostenible del sector pesquero de Mauritania*

Ejes estratégicos y objetivos	Indicadores (lista indicativa)
1. Ordenación de la actividad pesquera y optimización de la renta	
1.1 Ordenación sostenible de la actividad pesquera	Número de planes de ordenación elaborados, aplicados y evaluados Número de embarcaciones de pesca artesanal y de bajura matriculadas (en valor absoluto y en porcentaje) Mantenimiento de un fichero de buques de la ZEE de Mauritania
1.2 Refuerzo de la investigación pesquera y oceanográfica	Número de campañas de evaluación de poblaciones realizadas Número de programas de investigación aplicados Número de recomendaciones emitidas y supervisadas sobre la situación de los principales recursos (en particular, medidas de paralización y conservación para las poblaciones sobreexplotadas)
1.3 Refuerzo de la vigilancia de la actividad pesquera	[Número de controladores jurados independientes y dotaciones presupuestarias correspondientes en la ley de presupuestos] Calidad y diversidad de las inspecciones realizadas (número de días de vigilancia en el mar, número de inspecciones en el puerto y en el mar, número de inspecciones aéreas, número de boletines estadísticos publicados) Porcentaje de cobertura por radar de la ZEE mauritana Porcentaje de cobertura de la flota por el SLB Porcentaje de utilización del cuaderno diario de pesca electrónico/total de la flota industrial y de bajura
1.4 Control y ajuste de la capacidad	Aplicación del programa de ajuste de la capacidad Porcentaje de reducción de los buques que capturan especies demersales, en particular el pulpo
1.5 Desarrollo de nuevas pesquerías	Proyectos de desarrollo de nuevas pesquerías aplicados
2. Incremento de las consecuencias económicas y sociales para el	

sector	
2.1 Desarrollo de las infraestructuras y de los servicios portuarios	Progresos realizados en la rehabilitación del puerto de Nuadhibu Progresos realizados en la rehabilitación y ampliación del puerto de pesca artesanal de Nuadhibu Número de actuaciones realizadas de adaptación del mercado de pescado a la normativa vigente Progresos realizados en la construcción de puntos de desembarque para la pesca artesanal Número de pecios retirados de la rada de Nuadhibu
2.2 Reestructuración de la flota industrial de Mauritania, modernización y adaptación a la normativa sanitaria de la flota artesanal	Número de actuaciones de reestructuración realizadas Calidad de los instrumentos financieros propuestos Número de piraguas equipadas con frigoríficos Elaboración y aplicación de una normativa sobre las condiciones mínimas de higiene y salubridad aplicables a las piraguas y a sus productos
2.3 Mejora de la calidad de los productos de la pesca (adaptación a la normativa sanitaria de los productos desembarcados y transformados)	Sistema de inspección de los productos de la pesca adaptado y operativo Número de campañas de sensibilización sobre las normas de higiene (número de formaciones organizadas y número de personas formadas) Laboratorio de análisis de Nuakchot operativo Adaptación del mercado de pescado de Nuakchot a la normativa sanitaria Número de piraguas equipadas con contenedores de hielo Número de lugares acondicionados para el desembarque y la transformación artesanal
2.4 Desarrollo de la pesca artesanal, de la pesca continental y de la acuicultura	Volumen de capturas de la pesca artesanal Número de proyectos de acuicultura realizados

	Volumen de la financiación destinada a proyectos de pesca continental
2.5 Fomento de la inversión privada en el sector	Número de reformas institucionales adoptadas Mejoras introducidas en el entorno jurídico de la inversión Instrumentos financieros adaptados que se han habilitado (líneas para la pesca artesanal, apoyo a la pesca industrial) Número de foros de socios comerciales organizados Volumen de las inversiones privadas realizadas Número de proyectos de colaboración entre el sector público y el privado o dentro del sector privado que se han desarrollado
3. Protección del medio ambiente marino, de los hábitats y del litoral	
3.1 Conservación del medio ambiente marino y de los hábitats acuáticos	Número de estudios de diagnóstico del medio marino realizados (nivel cero y estudios de seguimiento de parámetros medioambientales) Número y calidad de las actuaciones de conservación realizadas Mejora de la capacidad de tratamiento de los agentes contaminantes (recipientes para recoger los aceites usados, etc.), estaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales Adopción y aplicación de normativa sobre la gestión de agentes contaminantes
3.2 Incremento de la capacidad para diagnosticar y combatir la contaminación marina	Progreso realizado en la implantación del centro anticontaminación Calidad y cantidad del material adquirido para combatir la contaminación
4. Reforma del marco jurídico e institucional	
4.1 Intensificación de la formación de personal	Adopción y aplicación del plan de formación Número de cursos de perfeccionamiento realizados para el personal directivo Número de cursos de formación realizados para el personal técnico
4.2 Mejora de la eficacia de los servicios técnicos del Ministerio de Pesca y de los servicios responsables de la gestión del sector	Porcentaje de incremento de los presupuestos de funcionamiento Bases de datos operativas Mejora de la gestión de las licencias de pesca artesanal e industrial
4.3 Intensificación del seguimiento y evaluación de la aplicación de la estrategia (dirección del	Establecimiento del sistema de seguimiento operativo

sistema)	Conjunto de indicadores pertinentes, disponible y evaluado regularmente Número de evaluaciones periódicas realizadas

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celabración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012.

2. MARCO GPA/PPA (GESTIÓN/PRESUPUESTACIÓN POR ACTIVIDADES)

11. Pesca

1103. Acuerdos internacionales de pesca

3. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

3.1. Líneas presupuestarias:

110301 : «Acuerdos internacionales de pesca»

11010404 : «Acuerdos internacionales de pesca: gastos de gestión administrativa»

3.2 Duración de la acción y del impacto financiero:

El Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2012. Sustituye al anterior Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2008, renovable tácitamente dos veces por dos periodos idénticos, es decir, hasta el 31 de julio de 2012.

El Protocolo fija la contrapartida financiera, las categorías y las condiciones en las que los buques comunitarios pueden ejercer las actividades pesqueras en las zonas de pesca de Mauritania.

3.3 Características presupuestarias *(añada casillas si es necesario)*:

Línea presu-puestaria	Tipo de gasto		Nuevo	Contribución AELC	Contribu-ciones de los países candidatos	Rúbrica de las perspectivas financieras
11.0301	GO[6]		NO	NO	NO	**N°2**

[6] Gastos obligatorios.

		CD[7]				
11.010404	GO	CND[8]	NO	NO	NO	**N° 2**

4. RESUMEN DE RECURSOS

4.1 Recursos financieros

4.1.1 Resumen de créditos de compromiso (CC) y de pago (CP):

Millones de euros (al cuarto decimal)

Tipo de gasto	Sección n°		2008	2009	2010	2011	**Total**
Créditos de compromiso (CC)	8.1	a mín. a máx.[9]	86,0000	76,0000	73,0000	70,0000	**305,0000**
Créditos de pago (CP)		b mín. b máx.	86,0000	76,0000	73,0000	70,0000	**305,0000**
Asistencia técnica y administrativa – ATA (CND)	8.2.4	c	0,1170	0,1170	0,1170	0,1170	**0,4680**
Créditos de compromiso		**a+c mín.** **a+c máx.**	86,1170	76,1170	73,1170	70,1170	305,4680
Créditos de pago		**b+c mín.** **b+c máx.**	86,1170	76,1170	73,1170	70,1170	305,4680
Recursos humanos y gastos asociados (CND)	8.2.5	d	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	1,4040

[7] Créditos disociados.

[8] Créditos no disociados.

[9] El artículo 4 del Protocolo relativo a la revisión de las posibilidades de pesca prevé que pueden aumentarse dichas posibilidades de pesca hasta el doble de la contrapartida financiera, como máximo. No obstante, este aumento de la contrapartida financiera sólo podrá efectuarse en función de las posibilidades presupuestarias.

Costes administrativos, excepto recursos humanos y costes asociados, no incluidos en el importe de referencia (CND)	8.2.6	e	0,1100	0,1100	0,1100	0,1100	0,4400
TOTAL CC **incluido el coste de los recursos humanos**		a+ c+ d+e	86,5780	76,5780	73,5780	70,5780	307,3120
TOTAL CP **incluido el coste de los recursos humanos**		b+ c+ d+e	86,5780	76,5780	73,5780	70,5780	307,3120

Cofinanciación: No hay cofinanciación

Millones de euros (al cuarto decimal)

Organismo cofinanciador		2008	2009	2010	2011	Total
	F					
TOTAL CC incluida la cofinanciación	a+c+d+ e+f	86,5780	76,5780	73,5780	70,5780	307,3120

4.1.2 Compatibilidad con la programación financiera

X La propuesta es compatible con la programación financiera vigente.

☐ La propuesta requiere una programación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.

☐ La propuesta puede requerir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Interinstitucional[10] (es decir, instrumento de flexibilidad o revisión de las perspectivas financieras).

4.1.3 Incidencia financiera en los ingresos

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos.

☐ La propuesta tiene incidencia financiera. El efecto en los ingresos es el siguiente:

Nota: todas las precisiones y observaciones relativas al método de cálculo del efecto en los ingresos deben consignarse en un anexo separado.

[10] Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

Millones de euros (al cuarto decimal)

		Antes de la acción	Situación después de la acción			
Línea presupuestaria	Ingresos	[Año n-1]	Año n	[n+1]	[n+2]	[n+3]
	a) Ingresos en términos absolutos					
	b) Variación de los ingresos	Δ				

(Indique cada línea presupuestaria de ingresos afectada, añadiendo al cuadro las casillas necesarias si el efecto se extiende a más de una línea.)

4.2. Recursos humanos ETC (incluidos funcionarios, personal temporal y externo) - ver detalle en punto 8.2.1.

Necesidades anuales	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3
Número total de recursos humanos	4	4	4	4

5. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS

5.1 Necesidades que se pretende cubrir a corto o largo plazo

El objetivo principal del nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera del Acuerdo de asociación en el sector pesquero (AAP) es reforzar el marco de cooperación entre la Comunidad y Mauritania con vistas al desarrollo de una política pesquera sostenible y responsable en la zona de pesca mauritana. Los elementos principales del nuevo Protocolo son los siguientes:

– Posibilidades de pesca:

- Crustáceos: mantenimiento de las posibilidades de pesca.
- Especies demersales: reducción de las posibilidades de un 10 a un 50 %, según las categorías.
- Cefalópodos: reducción en un 25 % aproximadamente de las posibilidades.
- Atún: reducción de las posibilidades de un 29 a un 39 %, según los artes de pesca.
- Especies pelágicas: reducción en un 43 % del tonelaje de referencia para los congeladores, e introducción de un mecanismo de flexibilidad para la obtención de posibilidades suplementarias y mantenimiento de las posibilidades en el caso de la pesca en fresco.

La distribución de las nuevas posibilidades entre los Estados miembros se realiza en función de la actividad real de cada una de las flotas en aguas mauritanas, de las respectivas solicitudes de los Estados miembros y de la aplicación del principio de estabilidad relativa en relación con el Protocolo anterior.

– Contrapartida financiera anual: 86 000 000 euros (año 1), 76 000 000 euros (año 2), 73 000 000 euros (año 3) y 70 000 000 euros (año 4).

– Cánones de los armadores: Mauritania percibirá directamente las contribuciones adeudadas por los armadores y éstas no tendrán repercusiones en el presupuesto comunitario.

5.2 Valor añadido de la acción comunitaria, coherencia de la propuesta con otros instrumentos financieros y posibles sinergias

En lo que respecta a este nuevo AAP, si no hubiera intervención comunitaria se celebrarían acuerdos privados que no garantizarían una pesca sostenible.

5.3. Objetivos de la propuesta, resultados esperados e indicadores de los mismos en el contexto de la gestión por actividades (GPA)

La negociación y la celebración de Acuerdos de pesca con terceros países responden al objetivo general de mantener y salvaguardar las actividades pesqueras que tradicionalmente ha desarrollado la flota comunitaria, incluida la pesca de gran altura, y de desarrollar unas relaciones con un espíritu de cooperación a fin de reforzar la explotación sostenible de los recursos pesqueros fuera de las aguas comunitarias, teniendo siempre en cuenta los aspectos medioambientales, sociales y económicos.

Los indicadores que se utilizarán en el contexto de la GPA para garantizar el seguimiento de la aplicación del Acuerdo son los siguientes:

- Seguimiento del porcentaje de utilización de las posibilidades de pesca.
- Recopilación y análisis de los datos de capturas y del valor comercial del Acuerdo.
- Contribución al empleo y al valor añadido en la Comunidad.
- Contribución a la estabilización del mercado comunitario.
- Contribución a los objetivos generales de disminución de la pobreza en Mauritania, incluida la contribución al empleo y al desarrollo de las infraestructuras y el apoyo a los presupuestos del Estado.
- Número de reuniones técnicas y comisiones mixtas.

5.4 Método de ejecución (indicativo)

Indíquese el método o métodos elegidos[11] para la ejecución de la acción.

X Gestión centralizada

[11] Si se consigna más de un método, proporcione detalles adicionales en la sección «Comentarios principales» de este punto.

X directa, por la Comisión

☐ indirecta

☐ ***Gestión compartida o descentralizada***

☐ ***Gestión conjunta con organizaciones internacionales (especificar)***

6. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

6.1 Sistema de supervisión

La Comisión (DG FISH, en colaboración con la Delegación de la Comisión en Mauritania) llevará a cabo un seguimiento periódico de la aplicación del Acuerdo, especialmente en lo que atañe al uso que hagan de él los agentes económicos y a los datos de capturas.

6.2 Evaluación

En septiembre de 2005 se realizó y completó una exhaustiva evaluación del Protocolo vigente en la actualidad, con la colaboración de un consorcio de consultores independientes, con vistas a iniciar las negociaciones de un nuevo Protocolo. Los servicios de la Comisión han realizado directamente un análisis detallado del Protocolo vigente desde 2006. Sobre la base de este análisis, y, en particular, del nivel de utilización de las posibilidades de pesca y del nivel de capturas, la Comisión ha decidido renegociar este Protocolo.

6.2.1 Evaluación ex-ante

Los principales elementos de la evaluación ponen de relieve que el nivel de utilización de las posibilidades de pesca se ha aproximado al 100 % en el caso de los crustáceos, pero ha sido inferior al 80 % para los cefalópodos, escaso en lo que se refiere a los buques de pesca demersal y a los atuneros (exceptuados los cañeros y palangreros) y, sobre todo, ha resultado muy inferior a lo esperado en el caso de la pesca pelágica (principal categoría), pues se ha situado en torno al 40 % para las licencias y en torno al 60 % para las capturas. En conjunto, el Acuerdo ha sido utilizado por una media de 115 buques comunitarios al año, de los que casi 83 pertenecían a la categoría de demersales.

- Valor añadido de la intervención comunitaria:

El valor añadido bruto generado por las flotas en beneficio de la Comunidad se estima en 65 millones de euros, como media. Habida cuenta de los efectos económicos a que da lugar la actividad de los buques que faenan en virtud del Acuerdo en los sectores de producción y de transformación de la Comunidad, el valor añadido total generado por el Acuerdo en beneficio de la Comunidad es de más de 150 millones de euros al año. Se puede decir que, como media, cada euro invertido por los poderes públicos permite generar 2 euros de valor añadido comunitario que reportan beneficios principalmente a las regiones dependientes de la pesca de las que proceden los buques.

En términos de empleo, el Acuerdo permite mantener un total de 2 500 a 2 800 empleos de marinos, de los cuales corresponden a la UE entre 800 y 950. Si se tienen en cuenta las repercusiones en la Comunidad, puede considerarse que el Acuerdo sostiene un total de 3 500 a 4 000 puestos de trabajo.

- Riesgos y opciones alternativas:

La introducción de un Protocolo de pesca va acompañada de cierto número de riesgos, por ejemplo, que los importes destinados a la financiación de la política del sector pesquero no se asignen del modo acordado (subprogramación). Con el fin de evitar esos riesgos, está previsto mantener un diálogo constante sobre la programación y la aplicación de la política sectorial.

6.2.2 Evaluación ex-ante del valor económico del Acuerdo y contribución financiera de la Comunidad

Este nuevo Protocolo contempla una importante reducción de las posibilidades de pesca en consonancia con la actividad real de la flota, lo que debe permitir mejorar significativamente su valorización económica.

La contrapartida financiera concedida por la Comunidad en el marco de este nuevo Acuerdo de asociación es una dotación financiera decreciente anual, que oscila entre 86 000 000 euros para el primer año del Protocolo y 70 000 000 euros para el cuarto año, es decir, por término medio, 76 250 000 euros anuales para todo el periodo de vigencia del Protocolo.

6.2.3 Medidas adoptadas sobre la base de una evaluación intermedia/ex-post (enseñanzas extraídas de anteriores experiencias similares)

Se han modificado la estructura y nivel de las posibilidades de pesca del Protocolo con el fin de: i) corregir la falta de eficacia económica del Protocolo anterior y establecer una mejor correspondencia entre las posibilidades de pesca concedidas y su utilización real (en particular, mediante la reducción en casi un 40 % de las posibilidades de pesca para las especies pelágicas) y ii) tener en cuenta las recomendaciones científicas sobre la situación de las poblaciones (en particular, mediante la reducción en más de un 25 % de las posibilidades asignadas para la pesca de cefalópodos).

6.2.4 Condiciones y frecuencia de la futura evaluación

Como continuación del estudio concluido en septiembre de 2005 (véase el punto 6.2) y con el fin de garantizar una pesca sostenible en la región, antes de cualquier renovación del Acuerdo se realizará una evaluación del impacto económico, social y ambiental. Para realizar esta evaluación ex-post se utilizarán los indicadores enumerados en el punto 5.3.

Mientras tanto, se efectuará una evaluación interna sobre el nivel de utilización, el nivel de capturas y el volumen de negocios generado por el Acuerdo.

7. MEDIDAS ANTIFRAUDE

La utilización de la contrapartida financiera abonada por la Comunidad en el marco del Acuerdo es responsabilidad exclusiva del tercer Estado soberano en cuestión.

No obstante, la Comisión se compromete a intentar mantener un diálogo político permanente y una concertación con vistas a mejorar la gestión de la prórroga del Protocolo y a reforzar la aportación de la Comunidad a la gestión sostenible de los recursos.

En cualquier caso, todo pago efectuado por la Comisión en el marco de un Acuerdo de pesca está sometido sin excepción a las normas y procedimientos presupuestarios y financieros habituales de la Comisión. Ello permite, en particular, la completa identificación de las cuentas bancarias de los terceros Estados en las que se abonan los importes de la contrapartida financiera.

8. DETALLE DE LOS RECURSOS

1.1. Objetivos de la propuesta en términos de su coste financiero

Créditos de compromiso en millones de euros (al cuarto decimal)

		2008		2009		2010		2011		*TOTAL*	
	Tipo de resultados	*Nº de resultados*	*Coste total para la CE*	*Nº de resultados*	*Coste total para la CE*	*Nº de resultados*	*Coste total para la CE*	*Nº de resultados*	*Coste total para la CE*	*Nº de resultados*	*Coste total*
OBJETIVO OPERATIVO n° 1[12]: Obtener posibilidades de pesca a cambio de una contrapartida financiera											
Acción											
Resulta-dos	*GT y número máximo de licencias por período de licencias* *Apoyo al establecimiento de la estrategia nacional de pesca*	28 897 GT (categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10) y 64 licencias (categorías 7, 8 y 9)	*86,0000* *(de los cuales 11,0000 para el apoyo al sector)*	28 897 GT (categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10) y 64 licencias (categorías 7, 8 y 9)	*76,0000* *(de los cuales 16,0000 para el apoyo al sector)*	28 897 GT (categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10) y 64 licencias (categorías 7, 8 y 9)	*73,0000* *(de los cuales 18,0000 para el apoyo al sector)*	28 897 GT (categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10) y 64 licencias (categorías 7, 8 y 9)	*70,0000* *(de los cuales 20,0000 para el apoyo al sector)*	115 588 GT (categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 10) y 256 licencias (categorías 7, 8 y 9)	*305,0000*
COSTE TOTAL			**86,0000**		**76,0000**		**73,0000**		**70,0000**		**305,0000**

[12] Según se expone en la sección 5.3.

8.2 Gastos administrativos

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán a través de la dotación asignada a la DG responsable de la gestión del procedimiento de asignación anual.

8.2.1 Cantidad y tipo de recursos humanos

Tipo de empleo		Efectivos a asignar a la gestión de la acción mediante la utilización de recursos existentes y/o adicionales (**número de puestos/ETC**)			
		Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3
Funcionarios o agentes temporales [13] (11 01 01)	A*/AD	1	1	1	1
	B*, C*/AST	2	2	2	2
Personal financiado[14] con cargo al art. 11 01 02					
Otros efectivos financiados[15] con cargo al art. 11 01 04 04		1	1	1	1
TOTAL		**4**	**4**	**4**	**4**

8.2.2 Descripción de las tareas derivadas de la acción

- Asistir al negociador en la preparación y celebración de las negociaciones de los acuerdos de pesca:
 - Participar en negociaciones con terceros países para la celebración de acuerdos de pesca.
 - Preparar proyectos de informes de evaluación y notas de estrategia de negociación para el comisario.
 - Presentar y defender las posturas de la Comisión en el Grupo de trabajo «Política Exterior de Pesca» del Consejo.
 - Contribuir a que se alcancen compromisos con los Estados miembros y a que queden reflejados en el texto final del Acuerdo.
- Control de la ejecución de los acuerdos:

13 Coste NO cubierto por el importe de referencia.
14 Coste NO cubierto por el importe de referencia.
15 Coste incluido en el importe de referencia.

– Efectuar un seguimiento cotidiano de los Acuerdos de pesca.

– Preparar y comprobar los compromisos y los pagos de la contrapartida financiera y de las medidas específicas, o bien de la financiación para el desarrollo de la pesca responsable.

– Realizar informes periódicos acerca de la aplicación de los acuerdos.

– Evaluación de los acuerdos: aspectos científicos y técnicos.

– Preparación de los proyectos de propuestas de Reglamento y Decisión del Consejo. Elaboración del texto de los acuerdos.

– Puesta en marcha y seguimiento de los procedimientos de aprobación.

- Asistencia técnica:

 – Preparar la postura de la Comisión con vistas a la comisión mixta.

- Relaciones interinstitucionales:

 – Representar a la Comisión ante el Consejo, el Parlamento Europeo y los Estados miembros en el contexto del proceso de negociación.

 – Preparar las respuestas a las preguntas escritas y orales del Parlamento Europeo.

- Coordinación y consulta interservicios:

 – Mantener contactos con otras Direcciones Generales sobre asuntos que afecten a las negociaciones y al seguimiento de los acuerdos.

 – Organizar y responder a las consultas interservicios.

- Evaluación:

 – Participar en la actualización de la evaluación de impacto.

 – Analizar los objetivos alcanzados y los indicadores de evaluación.

8.2.3 Origen de los recursos humanos (estatutarios)

(Si se consigna más de un origen, indique el número de puestos provenientes de cada origen).

X Puestos actualmente asignados a la gestión del programa que se sustituye o amplía.

☐ Puestos preasignados en el ejercicio EPA/AP del año 2006.

☐ Puestos que se pedirán en el próximo procedimiento EPA/AP.

☐ Puestos que se reasignan utilizando recursos existentes en el propio servicio gestor (reasignación interna).

☐ Puestos necesarios en el año n, pero no previstos en el ejercicio EPA/AP del año en cuestión.

8.2.4 Otros gastos administrativos incluidos en el importe de referencia

(11 01 04/04 – Gastos de gestión administrativa)

Millones de euros (al cuarto decimal)

Línea presupuestaria: 11010404 (n° y denominación)	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	TOTAL
1. Asistencia técnica y administrativa (incluidos los costes de personal)					
Agencias ejecutivas[16]					
Otros tipos de asistencia técnica y administrativa					
- *intra muros*	0,1170	0,1170	0,1170	0,1170	0,4680
- *extra muros (1)°*					
Total asistencia técnica y administrativa	**0,1170**	**0,1170**	**0,1170**	**0,1170**	**0,4680**

8.2.5 Coste de los recursos humanos y costes asociados <u>no</u> incluidos en el importe de referencia

Millones de euros (al cuarto decimal)

Tipo de recursos humanos	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	TOTAL
Funcionarios y agentes temporales (11 01 01)	0,3510	0,3510	0,3510	0,3510	1,4040
Personal financiado con cargo al art. XX 01 02 (auxiliares, END, contratados, etc.) (indique la línea presupuestaria)					
Coste total de los recursos humanos y costes asociados (NO incluidos en el importe	**0,3510**	**0,3510**	**0,3510**	**0,3510**	**1,4040**

16 Mencione la ficha financiera legislativa específica para la agencia o agencias ejecutivas de que se trate.

de referencia)					

Cálculo – ***Funcionarios y agentes contractuales***

Con referencia al punto 8.2.1, si procede.

1A*/AD = 117 000 € *1 = 117 000 €

1B*,C*/AST = 117 000 € *2 = 234 000 €

Subtotal: 351 000 € (0,351 millones de euros al año)

1 Agente contractual = 117 000 € *1 = 117 000 €

Total: 468 000 € (0,468 millones de euros al año).

Cálculo - ***Personal financiado con cargo al art. XX 01 02***

Con referencia al punto 8.2.1, si procede.

8.2.6 Otros gastos administrativos no incluidos en el importe de referencia

Millones de euros (al cuarto decimal)

	Año n	Año n+1	Año n+2	Año n+3	TOTAL
11 01 02 11 01 – Misiones	0,0800	0,0800	0,0800	0,0800	0,3200
11 01 02 11 02 – Reuniones y conferencias	0,0300	0,0300	0,0300	0,0300	0,1200
XX 01 02 11 03 - Comités[17]					
XX 01 02 11 04 - Estudios y consultorías					
XX 01 02 11 05 - Sistemas de información					
2. Total otros gastos de gestión (XX 01 02 11)					
3. Otros gastos de carácter administrativo (especifique e indique la línea presupuestaria)					
Total gastos administrativos, excepto recursos humanos y costes asociados (NO incluidos en el importe de referencia)	**0,1100**	**0,1100**	**0,1100**	**0,1100**	**0,4400**

[17] Precise el tipo de comité y el grupo al que pertenece.